



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)



## **INFORME FINAL**

**Investigación sobre nudos críticos para el acceso efectivo y oportuno  
de las mujeres a la justicia penal en el marco de la aplicación de la Ley  
de Penalización de la Violencia contra las Mujeres**

**Equipo consultor: Centro de Acción Pro Derechos Humanos  
(Paola Casafont, María de los Ángeles Londoño, Ana María Trejos)**

**San José, 6 de diciembre de 2013**

	<b>Pág.</b>
1. Introduccion	3
2. Estrategia metodológica	5
3. Antecedentes de la Ley 8589	9
4. Caracterización de la población según los expedientes	18
5. Hallazgos de la investigación	26
5.1. Fase de entrada de la %otitia criminis+	
5.1.1 Juzgados de Violencia Doméstica	
5.1.2 Fuerza Pública	
5.1.3 Tiempos en la fase de entrada	
5.2 Ruta crítica de la %otitia criminis+en el proceso penal	44
5.2.1 Actividad del MP en la fase de investigación	
5.2.2 Función contralora del juez en la etapa intermedia	
5.2.3 Fase de Juicio	
5.3 Principales argumentos y criterios jurídicos utilizados en la Aplicación de la Ley.	75
5.4 Acompañamiento y no re victimización	78
6. Conclusiones, Nudos Críticos y Recomendaciones en la aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres	84
7. Mecanismos de coordinación	96

El presente informe contiene los resultados de la segunda etapa de la investigación sobre nudos críticos para el acceso efectivo y oportuno de las mujeres a la justicia penal en el marco de la aplicación de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, en adelante citada como LPVCM.

Con el fin de contar con un balance crítico del instrumento legal adoptado por el Estado costarricense en el año 2007, para combatir la violencia contra las mujeres, en el 2012 se inició el proceso para realizar esta investigación, en el que se obtuvieron los siguientes insumos para la investigación actual, a saber:

1. Diseño metodológico.
2. Definición de una muestra de 243 expedientes, que incluye a cada una de las instancias, fiscalías, juzgados y tribunales de 3 zonas del de la Gran Área Metropolitana: Segundo Circuito Judicial de San José, Desamparados y Cartago Centro.
3. Elaboración de una guía para la revisión de los expedientes, diseñada para reflejar toda la riqueza del proceso penal.
4. Se avanzó en la recopilación de información bibliográfica y estadística, en la realización de entrevistas a informantes clave y mujeres usuarias.
5. Análisis preliminar de algunos de los expedientes.

Los resultados de este proceso permitieron visibilizar la necesidad de realizar un análisis más profundo que incluyera el discurso jurídico y otros factores técnicos de la argumentación contenida en los procesos, así como una valoración de las consecuencias del hecho en relación con la aplicación de las penas, tipos de pena, medidas alternativas y su funcionamiento, entre otros aspectos clave.

dad de contar con mecanismos adecuados de sanciones e instancias involucradas en la aplicación de las penas, ya que a pesar de estar claramente establecidas sus competencias legales e institucionales, en la práctica se mantienen deficiencias en su actuación, por lo que se pretende que esta investigación permita construir procesos de diálogo y estrategias de trabajo interinstitucional e intersectorial.

Como objetivo general de la consultoría se propuso *Realizar una investigación cualitativa y cuantitativa, a partir del análisis de expedientes judiciales y de datos estadísticos, que identifique los principales nudos críticos que se han presentado en la aplicación de la Ley No.8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres*, tomando como base el diseño metodológico y los avances realizados en el año 2012 en este tema.

Para la realización de este informe se revisó el 100% de la muestra de expedientes definida para la investigación, en Fiscalías, Juzgados Penales y Tribunales Penales de tres zonas de la Gran Área Metropolitana mencionadas: Segundo Circuito Judicial de San José, Desamparados y Cartago Centro, con la limitación que conlleva concentrarse en el área central del país, porque se pierde la riqueza que podría obtenerse si se definieran también otras regiones, pero la limitación de tiempo y recursos influyó en la definición de estos lugares. Sin embargo un elemento positivo en la selección, es que estas son zonas de gran concentración poblacional y donde los casos relacionados con violencia contra las mujeres se dan con alta frecuencia.

A seis años de aprobada la LPVCM, después de un período de diez años de discusión en la Asamblea Legislativa desde que se presentó el proyecto original, y tras muchos inconvenientes en el proceso, que se analizarán más adelante, resulta urgente realizar esta reflexión que dé luces acerca de dónde están los principales obstáculos y qué acciones deben seguirse para superarlos.

Con el fin de alcanzar el objetivo propuesto de realizar una investigación cuantitativa y cualitativa, se escogieron diversas fuentes de recolección de información, siendo la fundamental la revisión de los expedientes definidos en la muestra; también se realizaron entrevistas a informantes clave, así como revisión bibliográfica y documental que enriqueciera el análisis.

La parte medular de la segunda etapa de la investigación se concentró en un trabajo de campo que consiste en el estudio minucioso de expedientes del Poder Judicial en el Segundo Circuito Judicial de San José, Desamparados y Cartago Centro.

El universo de la muestra son los expedientes de denuncias por infracción a la LPVCM, que son ingresados en las Fiscalías, en los Juzgados Penales y en los Tribunales Penales. Estas son las unidades de análisis, que fueron estudiadas para alcanzar los objetivos de la investigación.

La población se limitó a los casos conocidos en Desamparados, Cartago y Segundo Circuito Judicial de San José, por comodidad geográfica (todas las unidades se pueden consultar dentro de la Gran Área Metropolitana) y por tener la mayor concentración de los casos, proporcionando una oportunidad de analizar las zonas con problemática manifiesta.

Según el documento *Análisis de los casos relacionados con la ley de penalización de la violencia contra la mujer durante el 2011+(Poder Judicial, 2012)*:

*De las 17.535 denuncias registradas en las fiscalías penales, 2.240 proceden de la Fiscalía Adjunta de Cartago, 1.778 de la Fiscalía de Desamparados y 1.136 de la Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José, constituyéndose éstas en las oficinas donde ingresa el mayor volumen de denuncias, conglomerando el 29,4% del total entrado.*

de la muestra, conociendo el tamaño de la población total se realiza un muestreo con una confianza de 95% y un error de muestreo máximo de 10%, tomando en cuenta que el muestreo por estratos asegura que existe variabilidad en la muestra. A partir de esto, se sabe que la muestra representa las características de por lo menos un 95% de la población, y que los resultados diferirán hasta un 10% de los datos capturados a partir de una investigación censal de los expedientes.

Se utiliza una fórmula para determinar tamaño de muestra en poblaciones finitas, pues se conoce el total del universo y es una población pequeña.

De acuerdo a esta fórmula:

$$n = \frac{N}{1 + \frac{e^2(N-1)}{z^2pq}}$$

- ~ n: tamaño de la muestra que deseamos conocer
- ~ N: tamaño conocido de la población
- ~ e: error estándar (0.10 )
- ~ z: grados de libertad (en este caso es 1.96, pues se eligió un nivel de confianza de 95%)
- ~ pq: variabilidad (0.25).

En cuanto al diseño de la muestra debe destacarse que para el análisis a través de muestreo se utilizó la técnica de muestreo estratificado aleatorio, que permite recolectar elementos con cierto grado de variabilidad dentro de la población estadística.

En cada Circuito Judicial se ha determinado un tamaño muestral, con parámetros de confianza del 95% y un error de 10%, utilizando estos mismos parámetros en todos los estratos, tanto para determinar el tamaño de la muestra, como para definir los elementos aleatorios que la conforman.

Judicial se eligió al azar un número adicional de aquellos definidos en la muestra, que no estuvieran disponibles o se hubieran trasladado a otra instancia.

La muestra inicialmente definida fue de 243 expedientes; sin embargo, ésta se redujo a 237, que fueron los analizados porque 6 expedientes no se encontraron y no pudieron ser sustituidos como sí ocurre en otros casos.

Para calcular la muestra de cada despacho, se planteó el uso de afijación proporcional, que consiste en asignar a cada estrato un número de unidades muestrales proporcional a su tamaño. Las unidades de la muestra se distribuyen proporcionalmente a los tamaños de los estratos expresados en número de unidades.

Se expresa en la fórmula matemática:

$$w_h = \frac{n_h}{n} = \frac{N_h}{N} = W_h$$

- “ n: tamaño de la muestra que deseamos conocer
- “ N : tamaño conocido de la población
- “ w: distribución de las unidades muestrales dentro del estrato
- “ W: distribución de las unidades de la población dentro del estrato

El muestreo estratificado con afijación proporcional es más preciso que otras técnicas, como el muestreo aleatorio simple, pues se produce igualdad de precisiones cuando la homogeneidad de las unidades en los estratos es siempre igual y los estratos son heterogéneos entre sí.

El marco muestral es la distribución de los expedientes en el registro de archivo. Estos expedientes se organizan por fecha, pero se pueden filtrar por tipo de causa. Se ordenaron los expedientes relativos a la LPVCM, en orden ascendente de acuerdo a fecha de ingreso. Se le asigna un número ordinal a cada caso y se generan números aleatorios, de acuerdo al tamaño previamente calculado en cada estrato. Los números generados a partir de

nden a los expedientes consultados. Se adjunta  
uestra.

Los años definidos para el análisis fueron 2009, 2010 y 2011. En el caso de la Fiscalía se calculó una muestra de 95 expedientes de casos terminados, la cual se desagregó en casos de la Fiscalía de Desamparados, Fiscalía de II Circuito, Fiscalía de Cartago (se excluyen las Fiscalías de Flagrancia, para que las muestras sean consistentes en todos los años). También se desagregan según los años, para que en la muestra exista representación tanto del 2009, como de 2010 y 2011. Esto se hace, porque los expedientes son ordenados según el año en que terminaron y el circuito judicial en que fueron inscritos.

En el caso de los Juzgados se calculó una muestra de 95 expedientes de casos terminados, de los juzgados de los lugares mencionados. También se desagregan según los años.

En los Tribunales Penales se calculó una muestra de 53 expedientes de casos terminados con la misma desagregación que en los anteriores y con la misma distribución por años. Se realizó un muestreo aleatorio de las unidades, según este tamaño de la muestra. Para realizarlo, se debe ordenar la lista de datos (las listas de expedientes terminados sobre casos relacionados con la LPVCM) de acuerdo a los años en que los casos fueron terminados y el Circuito en que fueron inscritos. Se ordenan según la fecha de entrada en la base de datos. Ya que los casos terminados en tribunales son pocos, en comparación con los casos de Fiscalías y Juzgados, la muestra es mucho más pequeña.

Con el fin de facilitar el posterior procesamiento de la información recabada a través del análisis de cada uno de los expedientes, se elaboró una plantilla en Excel con el mismo contenido de la guía para la revisión de expedientes, la cual se anexa al informe.

la investigación, después de retomar las unidades encargadas de los distintos despachos judiciales para tener acceso a los expedientes, se encontró que no todos los expedientes estaban en el despacho originalmente ubicado en la muestra. Así por ejemplo, casi la totalidad de los expedientes de la Fiscalía y el Juzgado Penal de Cartago actualmente se encuentran en el Archivo Judicial en San Joaquín de Flores. Asimismo debe destacarse que la mayoría de las sentencias son orales y su atraso en la entrega retrasó el trabajo del equipo consultor. En el caso del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, en la mayor parte de los casos, a partir de que la Fiscalía solicita la desestimación, el expediente se encuentra digitalizado, por lo que el despacho debe facilitar a la consultora una computadora y una clave para poder ingresar al sistema y revisar la resolución final del Juzgado.

### **3. Antecedentes de la Ley**

El proceso de elaboración y aprobación de la LPVCM fue muy largo y complejo, y provocó un arduo debate nacional que duró diez años y que terminó con una ley muy distinta al proyecto original, eliminando muchos aspectos correspondientes a los compromisos asumidos por el país con la ratificación de instrumentos internacionales.

Antes de entrar a analizar la génesis de la LPVCM, conviene recordar la normativa tendente a eliminar toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres, que le antecedió.

El 2 de octubre de 1984, por medio de la Ley N<sup>o</sup> 6968, Costa Rica ratificó la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres CEDAW, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979, que tiene un capítulo específico sobre la violencia contra las mujeres y los mecanismos que los países firmantes tienen que adoptar para combatirla.

dos instrumentos importantes: la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer suscrita en la ciudad de Belém do Pará y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, China. Al formar parte de todos estos compromisos internacionales, el país está en la obligación de sancionar la violencia contra las mujeres.

La Convención de Belem do Pará constituye el primer instrumento regional específico sobre la violencia en contra de las mujeres y define que: *Se entenderá que violencia en contra de la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud y cualquier otro lugar; c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra+*

La Convención establece también las siguientes obligaciones a ser cumplidas por los Estados signatarios: *Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

(...)

*c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.*

(...)

medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo  
ar prácticas jurídicas o consuetudinarias que  
respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que  
haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de  
protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales  
procedimientos;

(...)

g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para  
asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al  
resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación  
justos y eficaces<sup>1</sup>.

En 1996 la Asamblea Legislativa aprueba la Ley contra la Violencia Doméstica, a partir de su reconocimiento como un problema de salud pública de amplio impacto en la sociedad, la ley persigue garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas mediante un conjunto de medidas de protección reconociendo de manera pionera, a nivel mundial, además de la violencia física, psicológica y sexual, la violencia patrimonial como una de las principales manifestaciones de agresión en contra de las mujeres.

En 1999 se aprobó la Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad, que reforma el Código Penal, específicamente en el ámbito de los delitos sexuales, eliminando conceptos sexistas y discriminatorios que impedían la protección de las personas ofendidas y la sanción de conductas jurídica y socialmente reprochables. Esta reforma cambia la lógica de delitos como la violación y la corrupción, y crea un delito para sancionar a los clientes que prostituyen niñas y niños explotados sexualmente.

En coordinación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública, se promovió el establecimiento de los Juzgados especializados en materia de

<sup>1</sup> Proyecto de Ley, Expediente 13.874, 1999.

Con estos antecedentes, se presentó a la Asamblea Legislativa el primer proyecto de la LPVCM, el cual definía su ámbito de aplicación a partir de la violencia que es ejercida contra mujeres adultas en relaciones de poder o de confianza. Partía de que la mayor parte de las situaciones de violencia que enfrentan las mujeres deriva de una condición de subordinación y discriminación social que culturalmente favorece y estimula que se conviertan en objeto del control de otras personas que por razones de jerarquía o de autoridad se colocan en posición de dominación sobre ellas, limitando su capacidad de autodeterminación y su libertad personal o, bien, que aprovechan la confianza construida a partir de vínculos de convivencia o afectivos para ejercer ese control y dominio.<sup>2</sup>

Dentro de los aspectos que fueron eliminados en el proceso de discusión de la Ley, se destacan algunos que se consideran relevantes:

- El proyecto original no se restringía únicamente a las relaciones de pareja sino que abarcaba la violencia en aquellas relaciones derivadas de los vínculos de convivencia, afectivos, de autoridad, de jerarquía e intergeneracionales. Dichos vínculos muchas veces se caracterizan por la desigualdad, el dominio y el control de una persona sobre otra limitando la capacidad de defensa y reacción. Reconoce, además, en forma explícita el desequilibrio de poder en el cual se ven frecuentemente envueltas las mujeres<sup>3</sup>. La Ley 8589 aprobada en el año 2007 varía el ámbito de aplicación, y lo restringe, ya que en su artículo 2 dice que se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales, se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de 15 años y menores de 18, siempre

---

<sup>2</sup> Idem, 1999

<sup>3</sup> Idem, 1999

una relación derivada del ejercicio de autoridad que genera la ley aprobada dejó por fuera esas otras relaciones que no son de pareja pero que son relaciones de opresión de género, así como algunas relaciones de pareja (noviazgo), lo que hace que no cumpla en todos sus extremos con la Convención de Belem do Pará.

Según lo dispuesto por el artículo 7 constitucional, los Convenios Internacionales que Costa Rica ha ratificado forman parte de su Ordenamiento Jurídico, y tienen una posición supra legal, supeditados solamente a la Constitución Política. Sin embargo, es fundamental resaltar que respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, como es el caso de la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995*, la Sala Constitucional ha establecido que no sólo tienen un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, privan sobre la Constitución. Sin embargo, a pesar de que en el artículo primero de la LPVCM se indica que se promulga *en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado* en dichas convenciones, lo cierto que al restringir el ámbito de aplicación se está incumpliendo abiertamente el compromiso contraído.

- El proyecto original no admitía la posibilidad de la conciliación, salvo en los delitos de violencia patrimonial. Se consideró que ésta no puede ser la dinámica en los casos de violencia por la relación de poder y el daño causado a la víctima por lo que no se está en igualdad de condiciones. En la Ley que se aprobó no se prohíbe la conciliación, sin embargo en la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal,

---

<sup>4</sup> Ley 8589, 2007.

donde se dice *El tribunal no aprobará la fianza si no presenta suficientes garantías o no tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad. En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales*<sup>5</sup>.

- Tanto el proyecto original como el que se aprobó, establecen un sistema novedoso de penas alternativas. Las sanciones del sistema penal no necesariamente deben ser de prisión, por lo que en este proyecto se contemplan penas alternativas a la pena de prisión. Dichas sanciones, además de ser ejemplarizantes, permiten que la persona ofensora realice acciones que beneficien a la comunidad, que se abstenga de maltratar nuevamente a la ofendida o que repare el daño causado. En estos caso, si la persona es encontrada culpable, se le impone la pena de prisión, pero, pero si la persona es primaria en materia de violencia contra las mujeres y se le impone una pena menor de tres años, o una mayor, y ha descontado al menos la mitad de esa sanción, la pena de prisión podrá ser reemplazada por dos penas alternativas, una de las cuales debe ser la de cumplimiento de instrucciones. Esta pena alternativa busca la prevención de nuevos delitos, el cese de la violencia, antes que el simple castigo del ofensor. Se contempla someter al infractor a programas de tratamiento de adicciones cuando su conducta está relacionada con la adicción. Asimismo, prevé el seguimiento de un programa especializado para los ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico.
- En el proyecto se establece, por ejemplo, en todos los delitos de

---

<sup>5</sup> Ley 8720, 2009.

pena accesoria de restitución del bien o valor  
depreciada la víctima y se proponen como penas  
alternativas la detención de fin de semana y la prestación de servicios  
de utilidad pública<sup>6</sup>.

- Uno de los aspectos novedosos de esta Ley es que reconoce como delito la conducta denominada maltrato, que no requiere de un resultado para ser sancionado y, además, lo saca del ámbito de las contravenciones en esos casos. Basta que se lleve a cabo la acción de golpear o maltratar a una mujer para que se configure el delito, es decir, no requiere de días de incapacidad, lo que hasta ahora dejaba sin sanción penal adecuada los casos típicos de violencia intrafamiliar. Si se produce incapacidad, la pena será mayor. Se establece una pena para la incapacidad menor a 5 días, y una más gravosa si supera ese tiempo y no resulta mayor a un mes. Las lesiones graves y gravísimas se sancionarán según disposiciones del Código Penal. Tampoco la acción ha de ser reiterada, basta una única acción para la tipicidad.
- Se tipifican conductas como la violencia emocional y la restricción a la autodeterminación, constantes en la violencia contra las mujeres. Sin embargo, no confieren mayores beneficios a las mujeres. Si bien el delito de ofensas a la dignidad tiene pena de prisión y no de multa, como en el Código Penal, omite sancionar la ofensa cuando es de hecho, pues contempla solamente el ofender de palabra, cuando es lo cierto que el vejar de hecho, con gestos, ruidos u otras conductas puede resultar igual o más humillante que las palabras. En cuanto a la restricción a la autodeterminación, actualmente se sanciona con mayor rigor en el Código Penal (3 a 5 años de prisión), mientras la Ley lo castiga con prisión de 2 a 4 años.
- En el año 2001 se formuló una consulta constitucional, en el sentido de que se omitió consultar a la CCSS específicamente en cuanto al

---

<sup>6</sup> Proyecto de Ley, Expediente 13.874, 1999.

probado en primer debate, el cual disponía que el cumplimiento efectivo de los diferentes tipos de penas establecidos en esta Ley, la CCSS desarrollará programas para la atención especializada de ofensores que se encuentren en un plan de conductas en libertad.<sup>7</sup> Sin embargo, en la Ley aprobada ese artículo fue eliminado a pesar de referirse a uno de los aspectos medulares en la aplicación de la Ley.<sup>7</sup>

- Algunos delitos de la LPVCM contemplan una pena menor que su correlativo en el Código Penal. Aunque uno de ellos indique que se aplicará esa norma siempre que no configure un delito más severamente sancionado, se está en presencia de una ley especial, con un ámbito de aplicación determinado. Se observa que el delito de explotación económica de la mujer se tipifica en forma general, sin agravar la pena para ciertas situaciones. La sanción prevista para quien se haga mantener por su pareja es de prisión de 6 meses a 3 años. El Código Penal prevé una pena de 2 a 8 años de prisión cuando el autor del delito se haga mantener por una persona que ejerza la prostitución.
- Hay una pena menor para el fraude de simulación en la LPVCM, pues se sanciona hasta tres años de prisión, sin importar la cuantía, mientras en el Código Penal el fraude de simulación general se pena con hasta 10 años de prisión, según el monto defraudado.
- Igual sucede con la figura de la distracción de utilidades del artículo 38 de la LPVCM, que castiga hasta con un año de prisión y no remite a una norma más severa. La conducta podría encuadrar en la administración fraudulenta o en la apropiación o retención indebidas, según el caso, que tienen pena de hasta diez años de prisión de acuerdo con el monto de lo defraudado.

Una vez aprobada la Ley, en abril del año 2007, su primer problema ocurre en el 2008, cuando mediante un voto de la Sala Constitucional, se declaran inconstitucionales los artículos 22 y 25 de la Ley, que establecen los delitos

<sup>7</sup> Archivo Sala VI Resoluciones en material de violencia de género, 2013.

ocional, obstaculizándose el avance en su

La resolución que declara inconstitucionales los artículos citados, contiene dos posiciones contrarias, las cuales deben vincularse con los resultados que el proceso produce para quienes pueden considerarse partes en el proceso penal. La posición de mayoría atiende a los derechos de los imputados en el proceso, mientras que el de minoría atiende a la protección de las víctimas.

La posición de mayoría argumentó su inconstitucionalidad en la generalidad y amplitud de los tipos penales, que permitirían un ejercicio abusivo del poder punitivo y desprotección para las personas acusadas. De acuerdo con este razonamiento, las normas impugnadas son inconstitucionales por contrariar el principio de legalidad penal. En su criterio, conceptos tales como gravedad, reiteración, insulte, desvalorice, ridiculice, avergüence o atemorice no resultan suficientemente precisos, claros, ni determinados, en tanto las normas no establecen parámetros objetivos para determinar en cuáles casos existe por ejemplo gravedad, o bien, a partir de cuál ocasión se configura la reiteración. Además, se establece que esas conductas podrían estar tipificadas en otros tipos penales que sancionan con mayor gravedad esos comportamientos.

Por otro lado, el razonamiento del voto de minoría considera que la necesaria utilización del idioma y sus restricciones, obliga a que en algunos casos no pueda lograrse el mismo nivel de precisión, y no por ello se presentan problemas constitucionales en relación con la tipicidad. Igualmente, menciona que el criterio de que el límite de generalización o concreción exigido por el principio de legalidad debe hacerse en cada caso particular, constituyó el pensamiento unánime de la Sala Constitucional, en relación con otros ilícitos del Código Penal que fueron cuestionados por las mismas razones. (Zarela Villanueva Monge)

Ante la declaratoria de inconstitucionalidad, instituciones como el INAMU, la Defensoría de los Habitantes, diputadas y organizaciones del movimiento de mujeres emprendieron acciones con el fin de paliar el voto constitucional, y el



**PDF Complete**  
Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Asamblea Legislativa aprueba la reforma y adición Ley, restableciéndose las normas anuladas por

la Sala Constitucional.

Pese a los tropiezos indicados, la aprobación de la Ley en sí misma constituye un avance en la protección de los derechos de las mujeres, convirtiéndose Costa Rica en uno de los primeros países del mundo que penaliza la violencia contra las mujeres, y establece la figura jurídica del femicidio, aunque restringida por el ámbito de aplicación de la ley, que ignora otras relaciones que no son de pareja pero que son relaciones de opresión de género, así como algunas relaciones que sí lo son, como el noviazgo, en abierto desacato a los compromisos contraídos.

Mediante la aprobación de la Ley se brinda especificidad a actos de violencia que no se consideraban delitos por ocurrir dentro del ámbito privado de la pareja. Asimismo, la aprobación de la Ley incide en las estadísticas judiciales: antes los casos de violencia contra la mujer quedaban indiferenciados; actualmente, el sistema de registro de datos estadísticos del Poder Judicial evidencia la problemática.

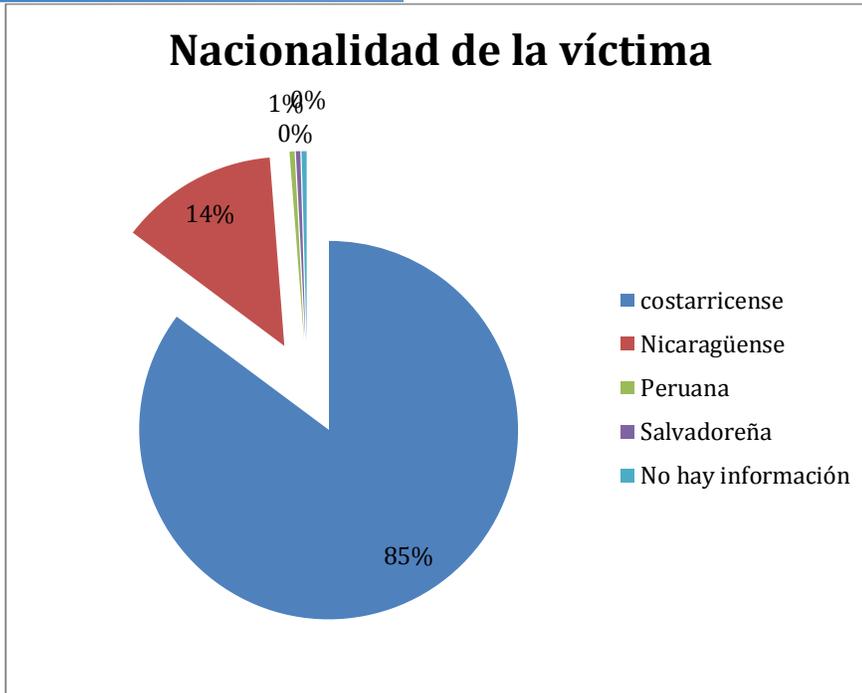
#### **4. Caracterización de la Población según los expedientes**

##### **a. Perfil de la víctima:**

En este apartado se presenta una breve caracterización tanto de las víctimas como de los imputados, según la información registrada en los expedientes. Esta caracterización permite tener una idea general con datos sociodemográficos de esta población, y puede dar elementos para el análisis tomando en cuenta sus características.

Con respecto a la nacionalidad de la víctima, el 85% de los casos de la muestra corresponde a mujeres costarricenses y un 14% a mujeres nicaragüenses, según puede verse en el Gráfico N° 1

Gráfico N° 1



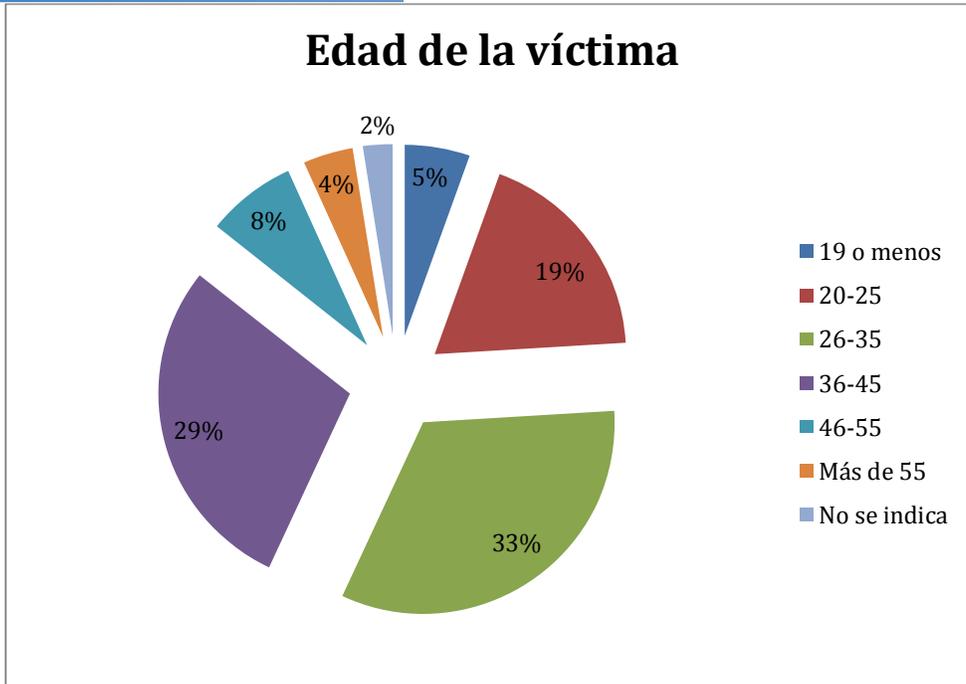
Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

Según el último censo (2011) realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la población nicaragüense es de alrededor de 288.000 personas, frente a 3.914.000 costarricenses. La muestra de 237 víctimas indica que 33 son nicaragüenses, lo que constituye un número significativo de mujeres de esa población en nuestro país. Además de víctimas, su condición de migrantes las hace doblemente vulnerables ante su pareja, y ante el aparato judicial.

En relación con la edad de la víctima, el **gráfico No. 2**, muestra los rangos de edades que se realizaron, donde la mayor parte se ubica en el rango de edad entre 26 y 35 años con un 33%, la población entre 19 y 25 años constituye un 19%. Si se suman estos dos rangos, más el de 19 o menos años, se tiene que el 57% de las mujeres víctimas de violencia son menores de 35 años, lo que da cuenta de una población de mujeres principalmente joven en el caso de esta muestra, en edad reproductiva y de construcción de su proyecto de vida.

**Gráfico N° 2**

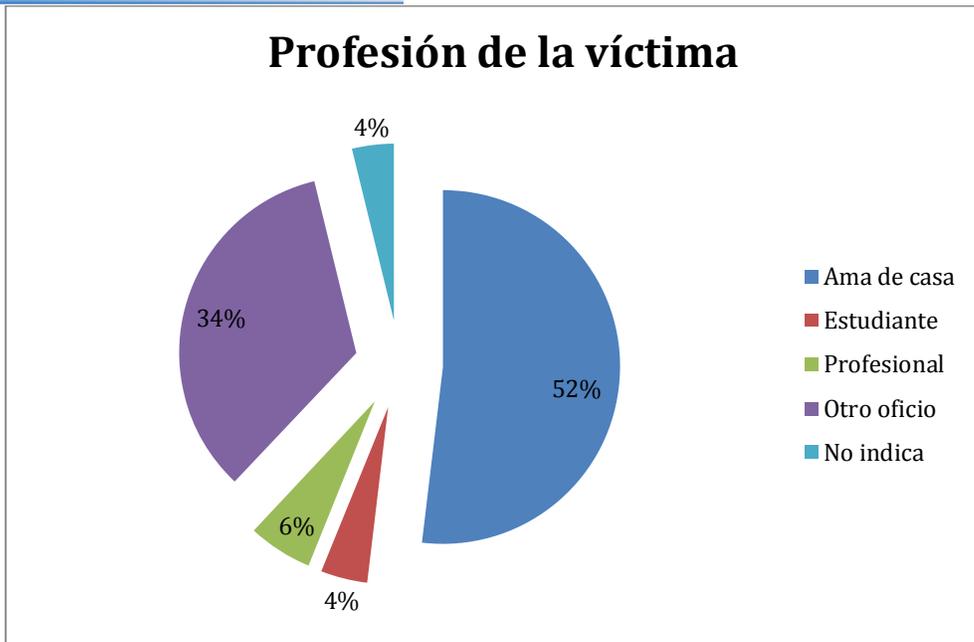
[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

El **gráfico No. 3** se refiere a la ocupación de la víctima. Se realizó una unificación de criterios de la ocupación, diferenciando a profesionales como víctimas que poseen un nivel educativo técnico o universitario que les permite ejercer su oficio. El 52% de las víctimas de la muestra se ubican como amas de casa, un 4% como estudiantes y un 6% como profesional. Hay un 43% de víctimas con otros oficios y un 4% que está en el rango de no indica.

Gráfico N° 3

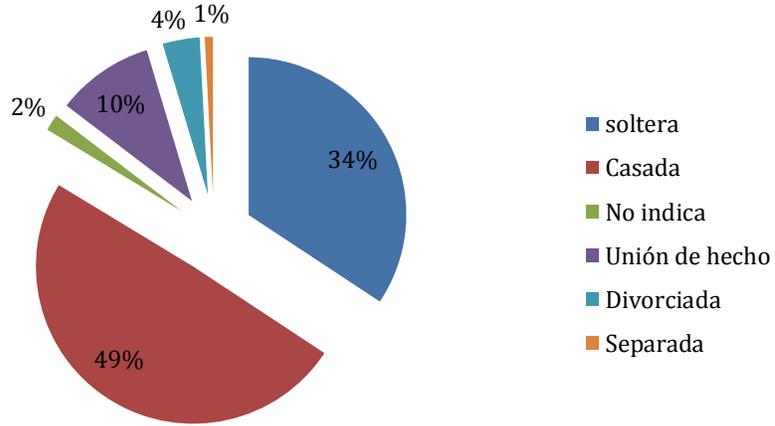


Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

El **gráfico No. 4** muestra el estado civil de la víctima, siendo que del total de casos el 49% de las víctimas están casadas, y un 34% solteras, un 10% unión de hecho, un 4% divorciadas, un 1% separadas y en un 2% no se indica el estado civil.

**Gráfico N° 4**

**Estado civil de la víctima**

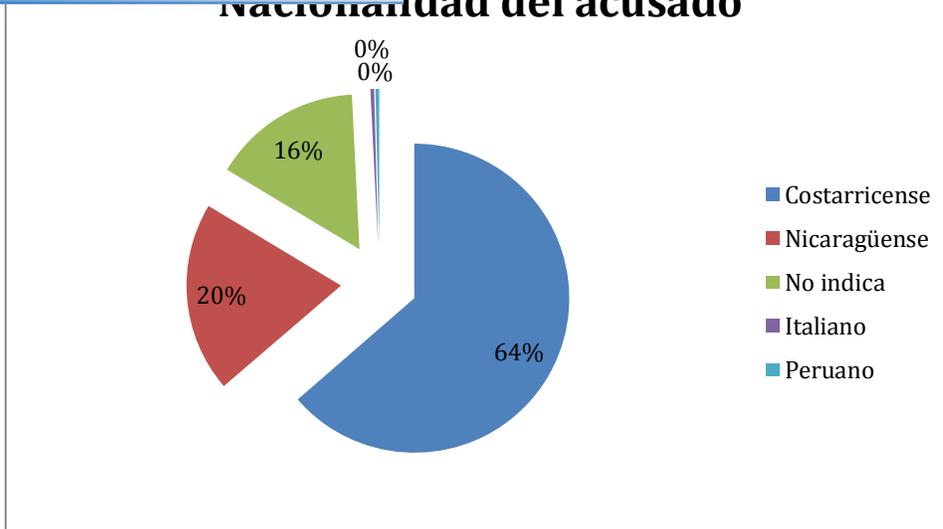


Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

**b. Perfil del imputado:**

En cuanto a la nacionalidad del imputado, el **gráfico No. 5** muestra que del total de casos capturados, el 64% de los imputados son costarricenses y el 20 % nicaragüenses. A través de la revisión de expedientes se advierte que en muchos casos la información sobre datos personales del agresor está incompleta y por ello hay un porcentaje del 16% que no indica la nacionalidad.

## Gráfico #5 Nacionalidad del acusado

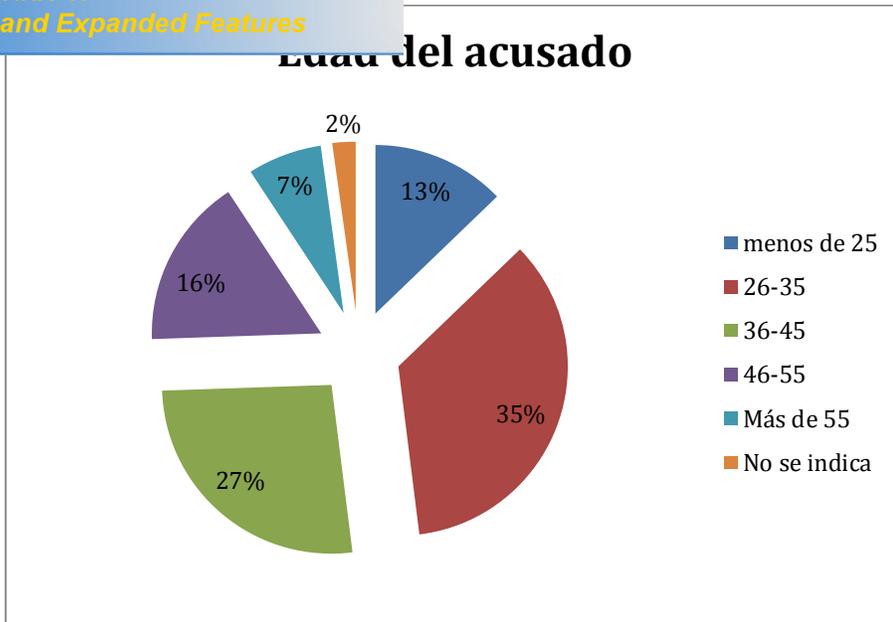


Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

La mayor precisión en los datos de las víctimas se debe a que se contó con dos fuentes para obtenerlos: el expediente del Juzgado de Violencia Doméstica y el de la Fiscalía, cuando la persona denunciaba. Quien daba los datos era la misma ofendida. En cuanto a los datos de los imputados, se encuentran completos cuando se les toma la declaración, pero cuando la causa se desestima, en contadas ocasiones se le llama a declarar, por lo que no brinda sus datos personales, sino que es la víctima quien los ofrece al solicitar medida de protección o al denunciar, y muchas veces no los da completos. De allí la diferencia en la obtención de la información.

El **gráfico No. 6** muestra la edad del imputado. Al igual que en el caso de las víctimas, el rango de mayor representación se ubica entre los 26 a 35 años con un 35%. A diferencia de las víctimas, la mayor cantidad de los imputados se ubica sobre los 36 años.

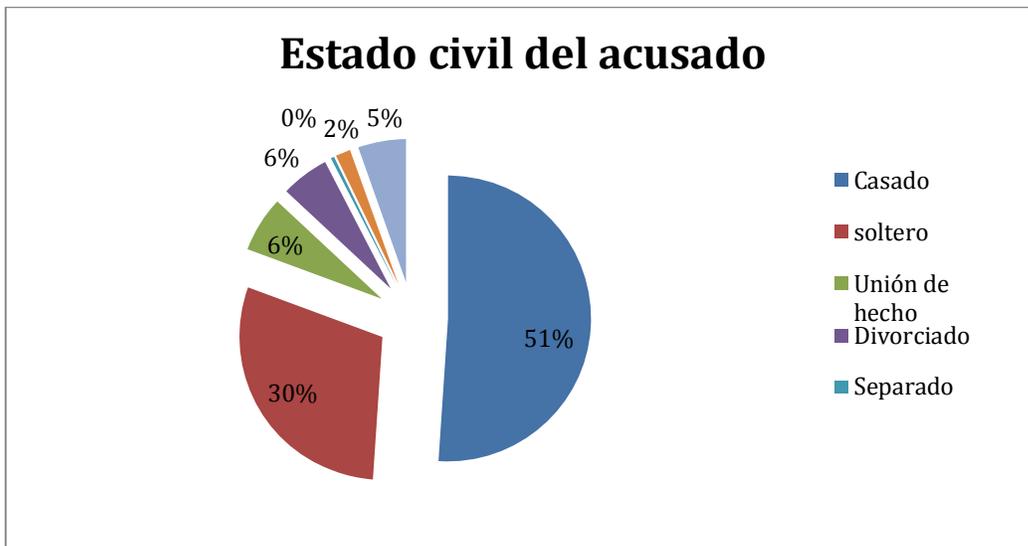
**Gráfico N° 6**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

El **gráfico No. 7** muestra que del total de los casos, el 51% de los imputados son casados y el 30% solteros, un 6% en unión de hecho.

**Gráfico N° 7**

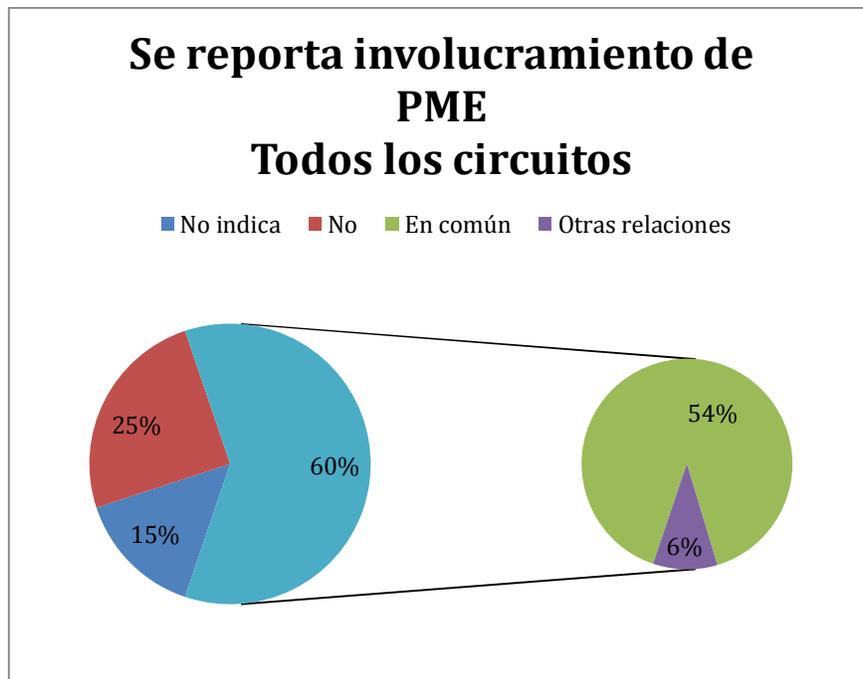


Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

**ad involucradas en los actos de violencia:**

El **gráfico No. 8** reporta la existencia de personas menores de edad hijos e hijas de la víctima, que presencian los actos de violencia, en un 60%, ya sea hijos e hijas en común o de sólo una de las partes, aspecto que es un agravante según la LPVCM, y casi en ningún caso se tomó en cuenta como tal.

**Gráfico N° 8**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

**d. Otros**

Los datos personales de la víctima y del imputado que se obtuvieron del análisis de los expedientes, parecen reforzar el estereotipo de que la violencia es propia de personas de baja escolaridad y bajos ingresos, cuando es sabido que la violencia se da en todos los estratos sociales y económicos.

que la cifra negra del problema se mantiene; las mujeres con mayor educación e ingresos se encuentran ocultas dentro de esa cifra negra y no se atreven a romper el silencio denunciando ante las autoridades judiciales.

También estos datos evidencian que la LPVCM ha permeado entre las mujeres jóvenes, que es el grupo más numeroso de denunciantes.

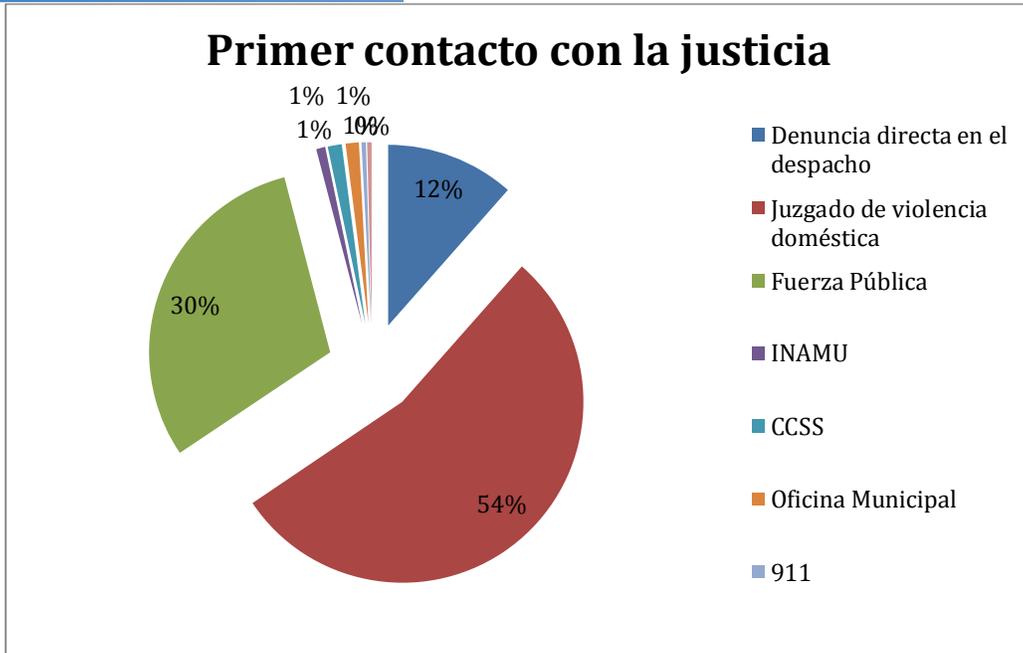
## 5. Hallazgos de la Investigación

### 5.1 Fase de entrada de la *Notitia Criminis*

La *notitia criminis* ingresa al MP a través de cualquiera de las siguientes instituciones con las cuales las mujeres víctimas de violencia tienen el primer contacto: Juzgados de Violencia Doméstica mediante testimonio de piezas (TP), Fuerza Pública (MSP) a través de informe o parte policial, referencia de otras instituciones tales como CCSS, INAMU, Oficinas Municipales de la Mujer, o a través de denuncia directa de la víctima en la Fiscalía (Ministerio Público).

Como puede verse en el Gráfico N° 9, el 54% de los casos sobre el total de expedientes analizados, tuvo el primer contacto con la justicia en el Juzgado de Violencia Doméstica, un 30% a través de la Fuerza Pública y un 12% por Denuncia Directa en el despacho de la Fiscalía. Sólo un 1% a través de la CCSS, el INAMU, la Oficina Municipal o el 911.

Gráfico # 9



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

En la causa en la que el INAMU denuncia penalmente, el imputado fue condenado por dos delitos de amenaza contra mujer, a 3 años y 4 meses de prisión. Estuvo en prisión preventiva hasta el juicio. No se ejerció la acción civil resarcitoria. La Defensa recurrió la sentencia, y el recurso se declaró Sin Lugar.

En la otra causa del INAMU, en la que se solicitaron medidas de protección, y se siguió la causa penal por amenazas, restricción a la libertad de tránsito y daño patrimonial, no se dictó medida cautelar, no se ejerció la acción civil, y la causa se desestimó con fundamento en que la víctima no quiso continuar con el proceso.

La denuncia planteada por el PANI culminó en un procedimiento abreviado, con una pena de 1 año de prisión por dos delitos de Incumplimiento de Medida de Protección, se le suspendió la pena sin condiciones específicas de protección a la víctima. No hubo acción civil.

En un asunto de la Caja, el imputado fue condenado por el delito de Incumplimiento de Medida de Protección, estuvo con medida cautelar durante el proceso.

víctima quien dijo no tener interés en el asunto y  
del MP.

El asunto referido por el Área de Salud de Curridabat, por el delito de  
Violencia Emocional, fue asimismo desestimado.

El referido por la Municipalidad de Goicoechea, por tres delitos de  
incumplimiento y una amenaza, se resolvió con una conciliación en la que se  
impusieron al imputado las condiciones de no molestar, agredir, ofender o  
amenazar a la víctima, y no vivir juntos, las mismas medidas de protección  
que se incumplieron. Se le ordenó asimismo mantenerse en el Instituto Wem,  
al que estaba asistiendo.

En estos casos no hubo acompañamiento de la víctima, sino la referencia de  
la situación.

### **5.1.1 Juzgados de Violencia Doméstica**

La Ley contra la Violencia Doméstica (Ley No. 7586) aprobada en 1996  
regula la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar  
la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Esta  
Ley establece la protección particular de las víctimas de violencia en las  
relaciones de pareja (art. 1 de la LCVD).

La aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica (LCVD) y de la LPVCM  
aparece fuertemente relacionada, toda vez que en la mayoría de los casos el  
primer contacto de las mujeres que sufren de violencia, con el sistema judicial,  
se da a través de los Juzgados de Violencia Doméstica. De esta manera, en  
el gráfico No. 9 se muestra que en el 54% de los casos, el primer contacto  
de las mujeres víctimas de violencia se da en los JVD, los cuales lo canalizan  
al MP, a través del testimonio de piezas.

Debido a que salir del ciclo de violencia implica dificultades muy grandes para  
las víctimas (dependencia económica, afectiva, manipulación de hijos), es  
posible establecer que las mujeres prefieren las medidas de protección y  
tratan de evitar un proceso penal que suponemos se visualiza como una

de la situación establecida. De hecho, en varios casos las ofendidas manifiestan que la casa donde viven es propiedad del presunto ofensor o de un pariente de éste, y que ante la amenaza de ser desalojadas, deciden no acudir a interponer la denuncia penal. Asimismo, en la mayoría de los casos, cuando existe testimonio de piezas, esto termina desembocando en la decisión de abstenerse de declarar seguida de la petición del MP para desestimar la causa. **(Fuente: Estudio Muestral È II Circuito Judicial de SJ)**

Del estudio de los expedientes se pudo observar que en repetidas ocasiones las víctimas expresamente manifiestan ante el Juzgado de Violencia Doméstica que no desean denunciar penalmente, sino sólo que se les otorguen las medidas de protección, petición que reiteran cuando se las llama por parte de la Fiscalía, en los casos entrados por testimonio de piezas.

Algunas personas informantes clave consideran que la LCVD es el verdadero mecanismo protector, es la que funciona efectivamente, al menos para sacar al agresor del domicilio común. El principal interés de las víctimas es alejar a su agresor, con la salida del domicilio, pero no la causa penal.

*Muchas mujeres tienen claro que quieren detener la violencia, pero cuando se les habla de privación de libertad se echan para atrás; una vez que se testimonian piezas, ellas manifiestan su interés en no proseguir con la causa.+ (Entrevista a Judith Salas, Delegación de la Mujer)*

Ante el peligro inmediato, las víctimas reaccionan y solicitan las medidas de protección, sin embargo, como no tienen acompañamiento durante el proceso, el cual desconocen, y como los procedimientos de violencia doméstica y penal no se siguen conjuntamente, resulta oneroso para la víctima, en tiempo y dinero, pues deben comparecer una y otra vez, a diferentes diligencias. Además, el tiempo que transcurre entre el hecho ilícito y la comparecencia de la ofendida a la Fiscalía, cuando se trata de testimonio de piezas, hace que la víctima se desmotive. Asimismo, si con anterioridad han denunciado una conducta ilícita, la cual en la mayoría de los casos de violencia de pareja, se

investigos, y las autoridades han considerado que para seguir adelante con la causa, es de prever que ante la siguiente agresión la perjudicada se limitará a pedir medidas de protección, y no tendrá interés en un proceso penal que le resultó hostil. Son muchas las causas por las que se abandona el proceso, y la víctima no es responsable de ello, sino víctima nuevamente.

#### **a. Testimonio de Piezas (TP)**

El artículo 4 de la LPVCM establece que todos los delitos contemplados en esa ley, son de acción pública. Por esta razón, si el Juez o la Jueza de Violencia Doméstica determinan que el caso que tramitan configura un delito, de acuerdo con la LPVCM, tiene el deber de testimoniar piezas, lo que significa que tienen que certificar las copias del expediente judicial y remitirlo a la Fiscalía que corresponda (art. 6 último párrafo y 18 de la LCVD).

#### **Porcentaje de TP respecto de la totalidad de casos tramitados en el MP.**

En el **gráfico # 10** se muestra el porcentaje de TP respecto de la totalidad de casos tramitados en el MP, siendo éste de 66%.

**Gráfico # 10**

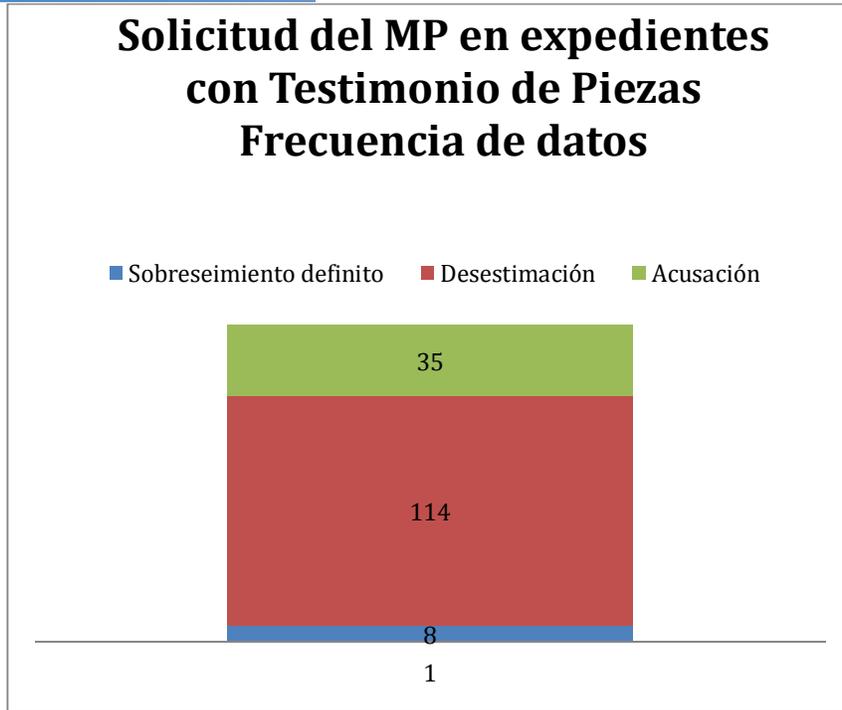


Fuente: Elaboración propia con base en la muestra.

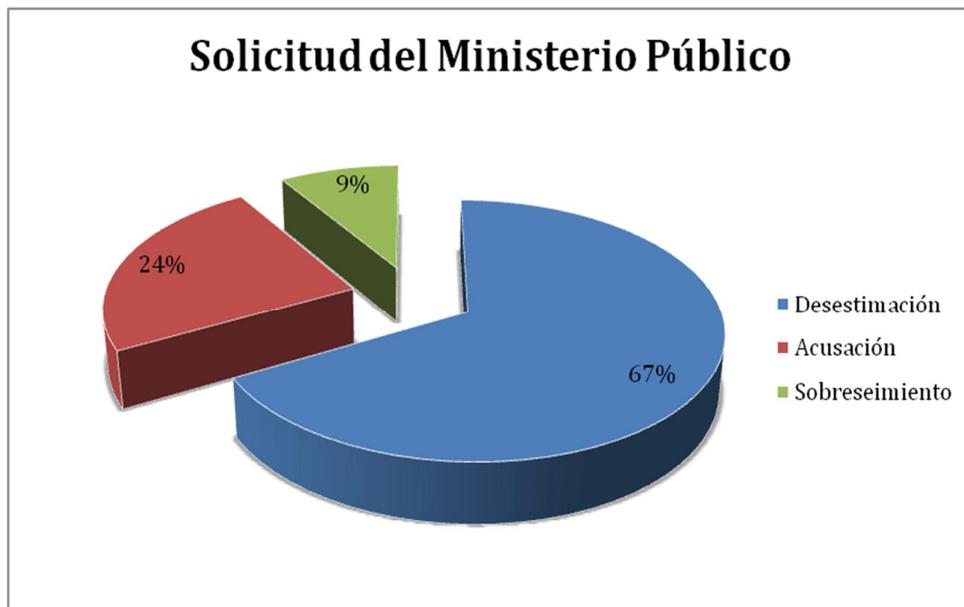
#### **Desagregación de resoluciones del MP en caso de TP**

En los **gráfico 11 y 12** se muestra cómo de los casos con TP, el MP desestima en 114 casos con un 67%, dicta sobreseimiento en 8 casos correspondiente a un 9% y dicta acusación en 35 que corresponden a un 24%.

**Gráfico #11**



**Gráfico #12**



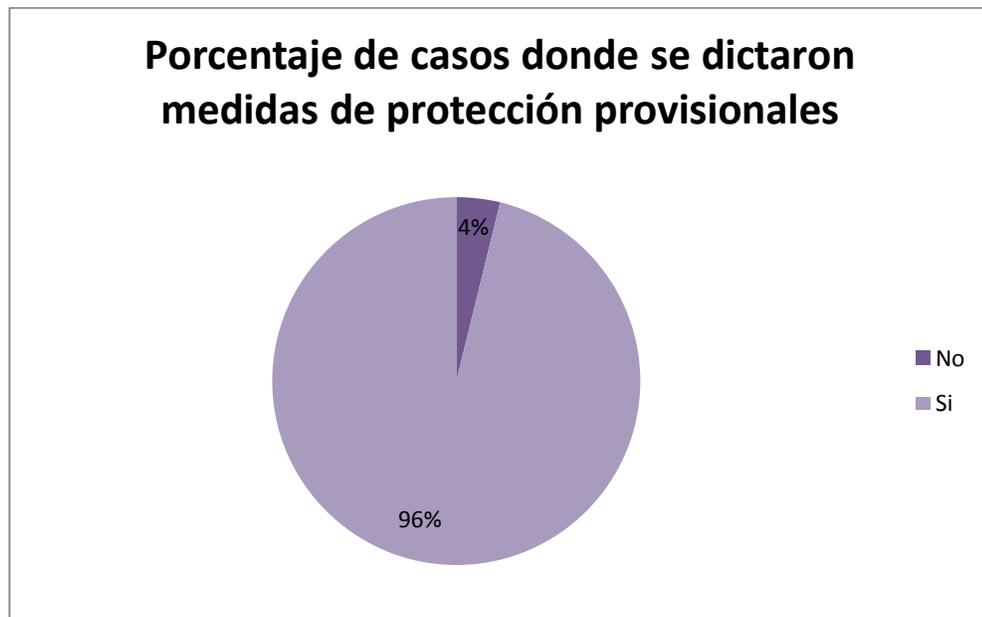
Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013

ntajes de desestimación y de sobreseimiento, en 76% las causas terminan sin acusación, y como se verá más adelante, en el gráfico 33, del total de acusaciones, se dicta sobreseimiento en un 18%, por conciliación o porque la víctima no quiso seguir con el proceso, y de acuerdo con el gráfico 35, del 82 % en que se decreta la apertura a juicio, se absuelve casi en la mitad de los casos. Es muy poco lo que llega a juicio, y las causas se analizarán posteriormente.

**b. Medidas de protección dictadas en violencia doméstica**

En el **gráfico No. 13** se muestra cómo en el 96% de los casos con respecto al total, se solicitaron medidas provisionales de protección a la víctima ante el Juzgado de Violencia Doméstica.

**Gráfico # 13**



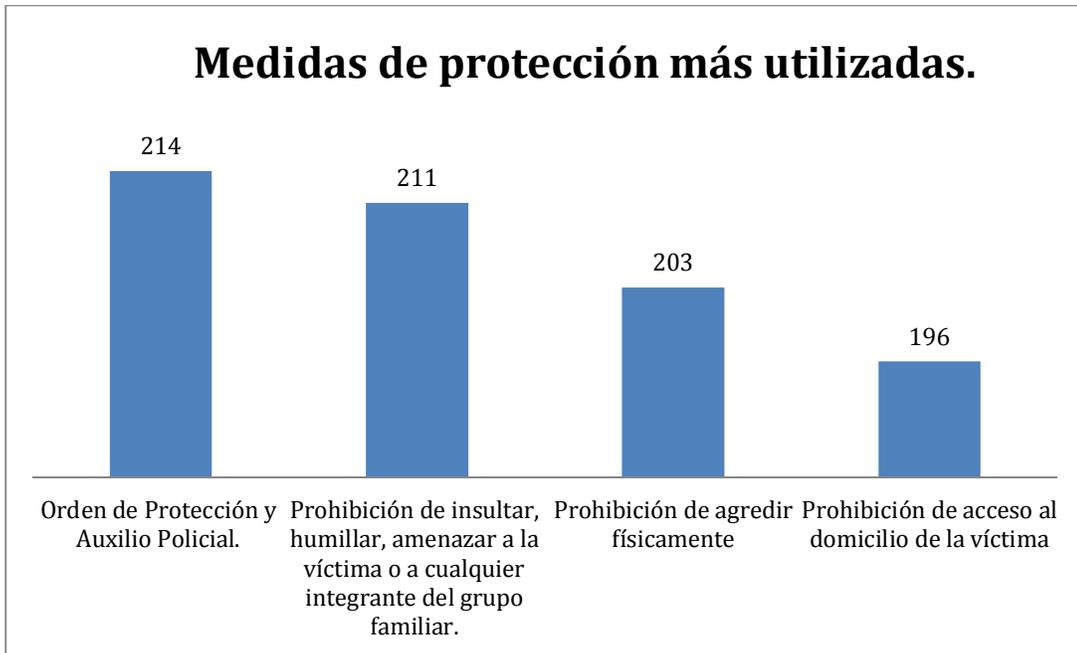
Fuente: Elaboración propia con base en la muestra.

El art. 3 de la LCVD establece las medidas de protección que la autoridad competente puede acordar cuando se trate de situaciones de violencia doméstica. Seguidamente se presentan gráficamente las medidas de

adas y las poco utilizadas:

 **Medidas de protección comúnmente otorgadas:**

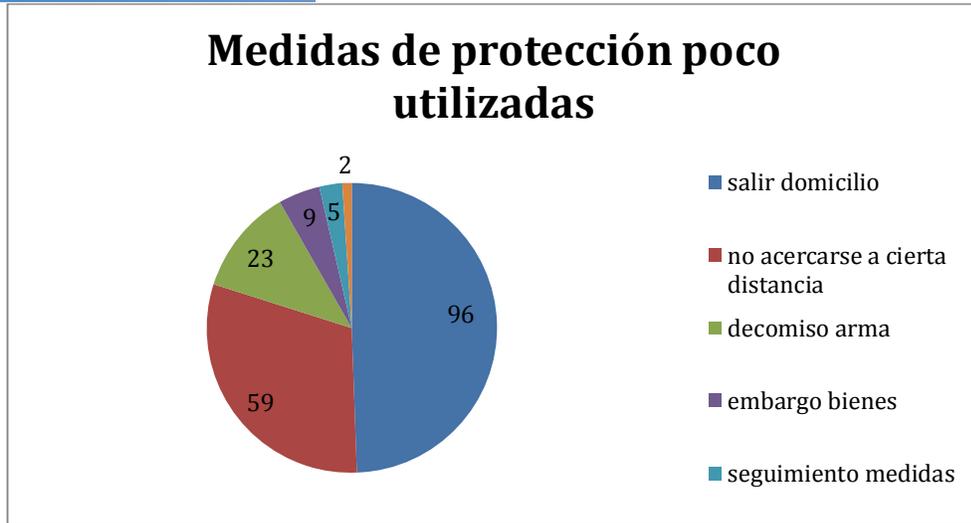
**Gráfico #14**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

 **Medidas de protección poco utilizadas:**

**Gráfico #15**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

#### **Medidas de protección no aplicadas:**

- Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño
- Suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de éstas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.
- Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como en la representación y administración de los bienes de éstas. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.
- Suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora el

hijos e hijas menores de edad, en los casos en  
po de agresión.

- Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con la Ley de pensiones alimentarias, No. 7654.
- Ordenar a la presunta persona agresora que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida.
- Ordenar a la presunta persona agresora la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos.

Hay que indicar que medidas que podrían servir para empoderar a la mujer y contribuir a que se decidan a interponer la denuncia penal, tales como disponer *embargo preventivo de los bienes del presunto agresor y levantar inventario de bienes, fijar una obligación alimentaria provisional*, se utilizan en un porcentaje muy bajo o del todo no se aplican. Otra medida importante para garantizar la protección de la víctima que debería aplicarse es el *% seguimiento de medidas ordenadas por parte del equipo+*

Se observó del estudio de los expedientes, en el acta en que se solicitan las medidas provisionales, una parte que se llama petitoria, en la que la solicitante indica cuáles medidas desea que se otorguen, pero cuando se resuelve, el Juez o la Jueza ordena al imputado cumplir con las medidas que considera adecuadas, en general las que pide la víctima, agregándole la orden de protección y auxilio y alguna otra. Estas medidas parece que tratan de paliar el problema inmediato, sacando al agresor del domicilio y evitando que se acerque a la denunciante, pero no se sostienen a largo plazo, en

ncia económica, en otras por ausencia de

En el II Circuito Judicial de San José, en seis expedientes analizados se incluye la autorización a la víctima para salir del domicilio común, pudiendo sacar de la vivienda sus objetos personales, documentos, instrumentos de trabajo y/o estudio, como medida de protección. Aunque se trata efectivamente de una medida de protección, debería consignarse en otro apartado, pues al demandado se le notifica que no puede incumplir las medidas de protección otorgadas, bajo pena de ser procesado por el delito de incumplimiento de medida, incluyéndose esa medida, que no le compete cumplir. **(Fuente: revisión de expedientes Ë Cartago y Juzgado Penal II Circuito Judicial de SJ).** Este medida solo puede aplicarse si así lo solicita la persona agredida.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, ésta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se siga la causa por el delito de incumplimiento de una medida de protección (art. 3 de la LVD reformado por el artículo 1, de la Ley No 8925, de 03 de febrero de 2011. Publicada en La Gaceta No 43, de 02 de marzo de 2011). Antes de la reforma introducida mediante la Ley 8925 el incumplimiento de una o varias medidas se tipificaba por el delito de desobediencia a la autoridad del Código Penal, que actualmente contempla una pena mayor que el delito de incumplimiento de medida.

El incumplimiento de medida de protección es la segunda causa de procesos penales, acusándose a menudo más de un incumplimiento de medida por parte del mismo imputado. Parece que la protección que estas medidas brindan es momentánea, y no están siendo disuasorias. Si además, cuando se acusa penalmente, la causa es desestimada o sobreseída, quien quedará empoderado será el imputado, y no la víctima. Sorprende también que en los casos en que se solicita medida cautelar, o se concilia u otorga el beneficio de la ejecución condicional de la pena, las condiciones que se imponen son las mismas que han sido incumplidas una y otra vez.

la Mujer ha informado que esta oficina recibe la queja, por parte de algunas mujeres, de que el esposo o compañero incumple reiteradamente la medida cautelar impuesta, y que a pesar de las denuncias interpuestas ante la Fiscalía, la medida cautelar no se cambia por una más drástica. Por ello, en algunos casos, previa valoración del riesgo para la mujer, la Delegación ha tenido que adoptar la decisión de ingresarlas a un albergue. **(Entrevista a Judith Salas. Delegación de la Mujer)**

En cuanto a las medidas de protección, la Fiscalía General de la República ha emitido circulares tendentes a fortalecer la protección de la víctima. Así por ejemplo, si la víctima no desea denunciar penalmente, se le debe informar sobre la posibilidad de gestionar medidas de protección, según la Ley de Violencia Doméstica, y en el caso que la víctima se manifieste de manera afirmativa, deberán realizarse las coordinaciones respectivas con los jueces de violencia doméstica. **(Circular 15 ADM-2008. Fiscalía General de la República)**

Como en la mayoría de los casos el primer contacto de la víctima es con el Juzgado de Violencia Doméstica, es innecesario hacerle esa prevención. En los casos de denuncia directa ante la Fiscalía, cuando la ofendida ya no desea seguir con la causa, en muy pocos casos se le informó esa posibilidad. Si mantiene el interés en continuar con el proceso, pocas veces se solicitan medidas cautelares, no obstante existir riesgo para la víctima. En ningún caso se observó el análisis del **Protocolo Interinstitucional de Intervención para la Atención de Mujeres en Situación de riesgo alto de muerte por Violencia**, pese a concurrir evidentes indicadores de riesgo.

En relación con la atención de casos de reos presos por delitos derivados de violencia doméstica en disponibilidad, se ha establecido que el Fiscal o la Fiscalía disponible, al ser informado de un asunto de violencia doméstica, sean delitos contenidos en el Código Penal o en la LPVCM, por tratarse de delitos de acción pública, deberá informarse en detalle de los hechos, y no

a administrativa mediante la vía telefónica, la  
detenido al Juzgado de Violencia Doméstica o  
dejarlo a su orden hasta el día siguiente. **(Circular 22 ADM -2008 Fiscalía  
General de la República, MP)**

Se encontró que en estos casos, por estar el imputado detenido, se agiliza el  
contacto con la víctima. Si ésta manifiesta que no desea denunciar  
penalmente, el detenido es puesto en libertad.

No se han detectado, a través del estudio de expedientes, problemas de  
acceso a la justicia en el intervalo que media entre la solicitud de medidas de  
protección, ante el Juzgado de Violencia Doméstica, y la resolución que dicta  
las medidas de protección. En el 100% de los casos revisados los dos actos  
se dan el mismo día. No sucede lo mismo en el ámbito penal, pues como se  
verá más adelante, entre el momento de la solicitud de medida de protección  
y el ingreso del testimonio de piezas a la Fiscalía, transcurre un promedio de  
46 días. Se considera que el peligro ha pasado, cuando es lo cierto que el  
acoso se mantiene, como lo demuestra la cantidad de incumplimientos de  
medidas denunciada. La comunicación de las medidas a las autoridades de  
la Fuerza Pública, que se da en todos los casos revisados, también  
constituye un mecanismo protector que podría tener valores simbólicos  
adicionales. En este sentido, el art. 3 de la LCVD establece que para aplicar  
cualquiera de las medidas de protección, la autoridad judicial puede requerir  
la colaboración de la Policía Administrativa y Judicial.

La LCVD en su artículo 20 establece la obligación que tienen las autoridades  
de policía de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o  
cuando sean requeridos por las víctimas o por terceras personas.

### **5.1.2 Ingreso a través de la Fuerza Pública**

El 30% de los casos de la muestra ingresaron por medio de informe o parte  
policial. De la revisión de los expedientes puede decirse que la intervención  
de la Fuerza Pública es rápida. El rol de la Fuerza Pública se muestra

es flagrante y se da en horas de la noche. Los importantes testigos del hecho delictivo, especialmente cuando se trata de incumplimiento de medida de protección, pues a ellos corresponde sacar al imputado de la casa de la víctima, observando en muchos casos el resultado de sus acciones ilícitas: daños en la casa, lesiones o agresión verbal a la ofendida. Sin embargo, cuando la víctima no desea denunciar o seguir con el proceso, no se les cita como testigos, a pesar de ser en muchos casos testigos presenciales del hecho ilícito.

Con respecto a la relación entre la Fuerza Pública y la Fiscalía, ésta ha determinado que es importante que los Fiscales y las Fiscalas establezcan canales de comunicación con la Policía Administrativa, con la finalidad de que cuando la Policía en funciones de su cargo, atienda un asunto de violencia doméstica, sean muy cuidadosos en identificar posibles testigos, deben realizar una investigación periférica en el lugar de ocurrencia de los hechos. En caso que la víctima firme el parte y por algún motivo no se traslade hasta la Fiscalía a presentar denuncia, el policía debe de inmediato elaborar el informe policial con toda la información recopilada en el lugar donde ocurren los hechos y presentarlo a las autoridades competentes. **(Circular 15 ADM-2008. Fiscalía General de la República, MP).**

Del examen de los partes policiales se desprende que la Policía, en general, no realiza investigación en el lugar del hecho, ni consigna nombres de testigos. El parte contiene el relato de la ofendida, y lo que la Policía apreció al apersonarse al sitio del evento. Se pierde información importante asequible al momento mismo del hecho. En todo caso, la circular resulta contradictoria con lo que se observó en los expedientes, en los que en gran número se solicitó y dictó desestimación o sobreseimiento porque la víctima no denunció, a pesar de la presencia de testigos al momento del hecho, los que no se llaman a declarar si la víctima informa no querer seguir con el proceso.

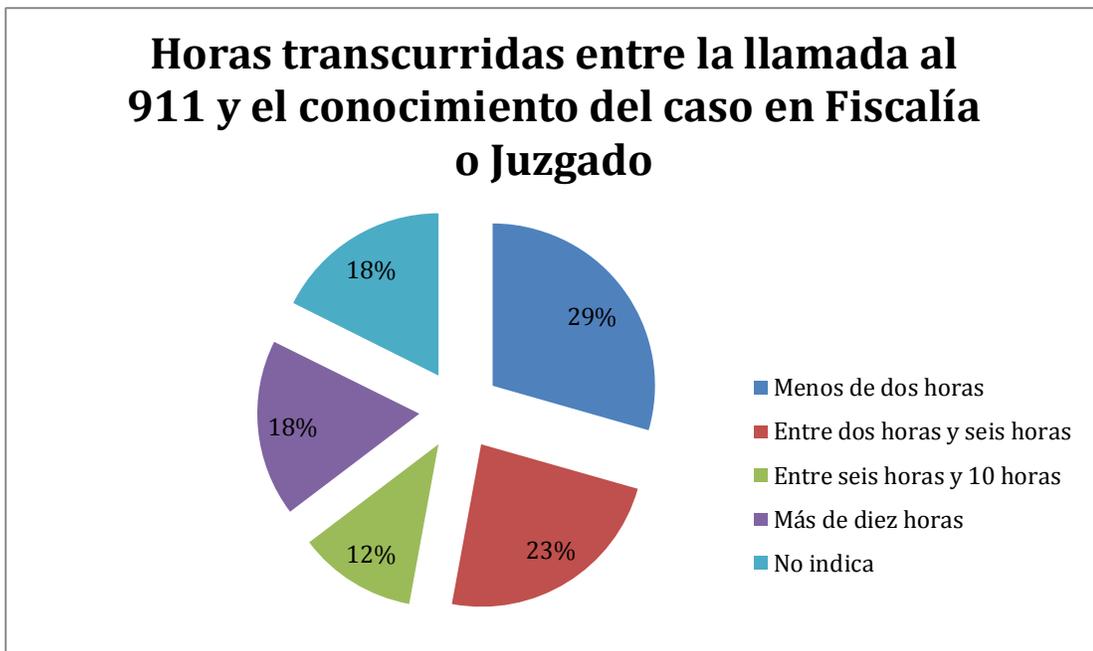
### 5.1.3 Tiempos en la Fase de Entrada

Expedientes contempla una serie de variables que de duración desde antes de que se inicie el proceso penal, desde la Fase de Entrada.

a. Tiempo transcurrido entre la entrada de la llamada al 911 y su comunicación al JVD o MP.

Se definieron rangos de tiempo en horas entre el momento de llamar al 911 (en los casos donde se realizó esa gestión) y el momento en que se reportó conocimiento de la Fiscalía o Juzgado. En el 18% de los casos no se indica este dato en el expediente. Dentro de los casos donde se indica la hora, el período más frecuente es menos de dos horas (Ver **gráfico No. 16**).

**Gráfico Nº 16**

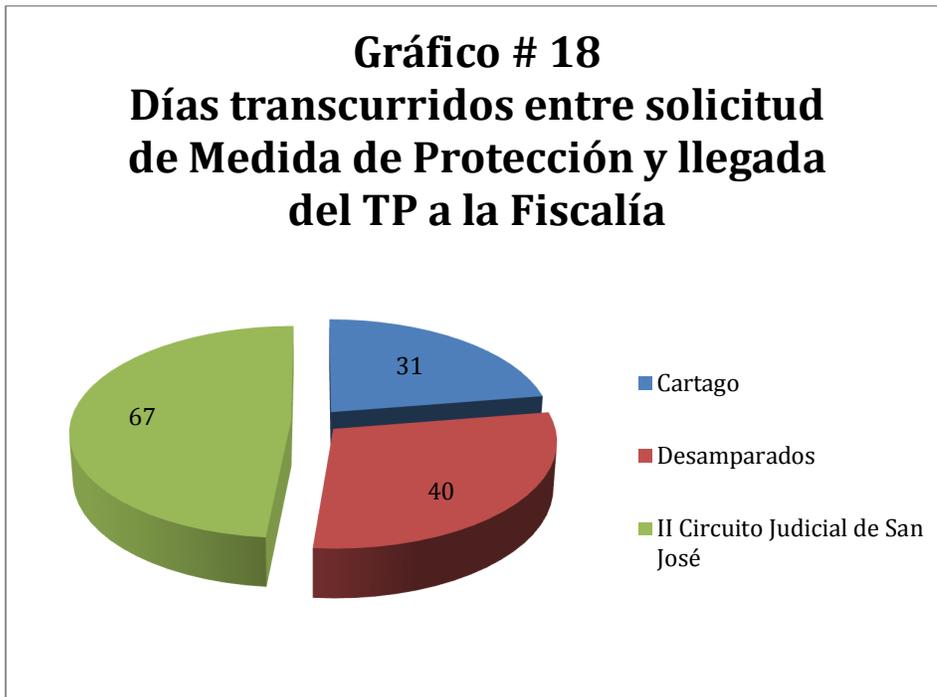


Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

Según los datos extraídos de los partes policiales, entre la llamada a la Policía y la llegada de ésta al lugar del hecho transcurren entre 5 y 10 minutos.

a solicitud de las medidas de protección en los JVD y la llegada del TP a la Fiscalía.

Se definieron rangos de tiempo en días entre el momento de solicitud de medidas de protección (en los casos donde se realizó esa gestión) y la llegada del TP a la Fiscalía, siendo el promedio de 46 días. Ver **gráfico No. 18**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

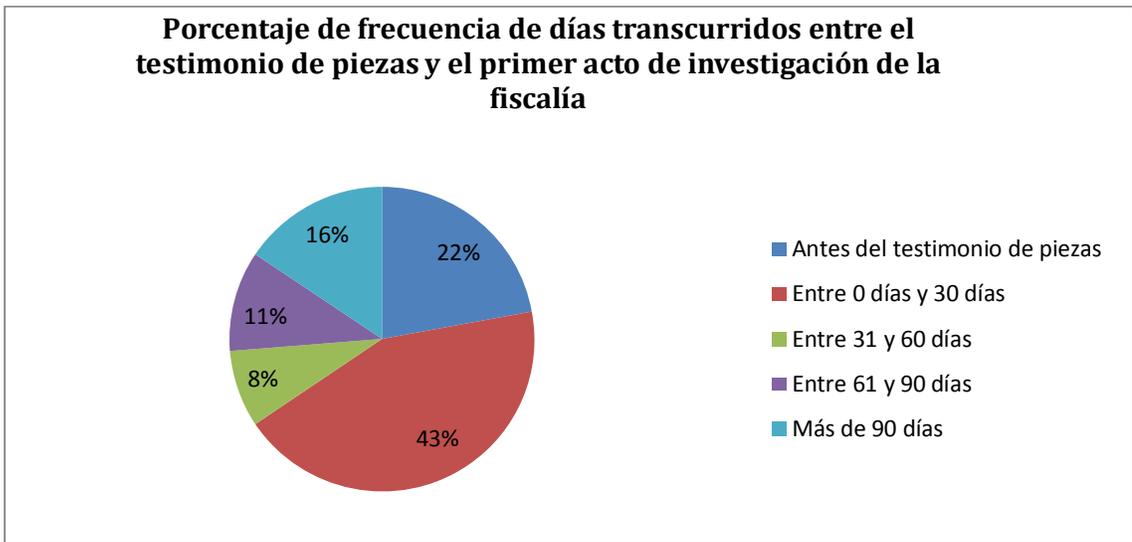
El promedio de alrededor de mes y medio transcurrido entre la solicitud de protección por parte de la víctima, y la llegada del TP a la Fiscalía permite deducir que cuando la ofendida sea llamada a denunciar, si no lo ha hecho antes, el evento ha perdido actualidad, y por tanto, interés.

Según el tamaño de la muestra, y su desagregación por Circuitos, el de Cartago duplica en carga de trabajo a los otros dos, no obstante lo cual, es el que presenta el menor número de días entre uno y otro acto.

del TP a la Fiscalía y la realización de actos de investigación por parte del Fiscal a cargo.

Se definieron rangos de tiempo en días entre el momento del testimonio de piezas (en los casos donde se realizó esa gestión) y el momento en que se realizó el primer acto de la Fiscalía. En el 43% de los casos el período más frecuente es entre 0 y 30 días, como puede verse en el **gráfico No. 19**.

**Gráfico # 19**



**Fuente:** Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

En un 35 % de los casos, lo cual constituye un alto porcentaje, el primer acto de investigación se realiza después de un mes de llegado el TP. Si le sumamos los 46 días de promedio que dura el testimonio de piezas en llegar a la Fiscalía una vez que la víctima ha solicitado medidas de protección ante el Juzgado de Violencia Doméstica, tenemos en un 35 % de los casos dos meses y medio o más para el inicio de la investigación, en casos donde según normativa internacional y nacional, se debe actuar con la *debida diligencia* (art. 7.b Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), *ágil y eficazmente* (art.5 Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres). Según la Política de

er Judicial, en el ámbito jurisdiccional se indica:

*Constitucional de justicia pronta y cumplida, las juezas y jueces deberán considerar prioritarios los casos en los cuales se expresa la desigualdad entre géneros, tales como situaciones de violencia intrafamiliar, de género, pensiones alimentarias, hostigamiento sexual, paternidad responsable y otras+*

Alguna prueba se habrá perdido para ese momento: lesiones que ya no se podrán valorar, daños que ya no se podrán cuantificar, inspecciones judiciales no arrojarán luz sobre lo acontecido, muestras que ya no podrán ser recolectadas, etc.

## **5.2 Ruta crítica de la *Í Notitia Criminis* desde su ingreso al MP hasta que se dicta sentencia firme.**

Antes de exponer los hallazgos en la tramitación de las causas, se describirá el camino a seguir por las víctimas.

El proceso penal en Costa Rica inicia con la actividad del Ministerio Público (MP) a partir de la recepción de la *notitia criminis*. Es este el punto inicial de la *fase de investigación*. La denuncia puede llegar por diferentes medios, como ya fue indicado en el punto 4.1 referido a la fase de entrada, pero en cualquier caso, deberá hacerse del conocimiento del MP (artículo 278 Código Procesal Penal).

El MP toma en sus manos la investigación y después de gestionar la prueba que considere necesaria, debe tomar la decisión de solicitar:

- i. La desestimación de la denuncia si considera que no existe prueba o que el hecho no puede configurar un delito.
- ii. Solicitar un sobreseimiento, si considera que aplica alguna de las situaciones contenidas en el artículo 311 del CPP.

de un procedimiento abreviado, de un criterio  
una suspensión del proceso a prueba, o de una  
conciliación.

- iv. En caso de que ninguna de las anteriores situaciones sea aplicable, y después de una mayor investigación, el MP puede decidir la acusación (artículo 303 CPP).

De acuerdo con lo expuesto, en esta primera parte del proceso es importante notar si los caminos de acceso a la justicia se encuentran bien abiertos para que las víctimas puedan ejercer sus derechos y recibir la protección jurídica que requieren, así como evitar la impunidad de las personas infractoras. Resulta indispensable apreciar si las declaraciones se dan en un marco adecuado que disminuyan el riesgo de re victimización, así como valorar la calidad de la investigación fiscal, para lo cual es importante revisar cuál es la prueba ordenada, las diligencias que se han practicado y la coherencia de la actuación.

Esta primera etapa se caracteriza por una fuerte presencia y hegemonía del MP, pero una vez finalizada la misma el asunto debe pasar a conocimiento del Juzgado Penal, que es la autoridad principal del segundo capítulo procesal, a saber la *fase intermedia*, cuya esencia debiera consistir en el control de garantías del proceso, tanto en el respeto que debe haberse seguido de los mandatos de derechos humanos, como del principio de legalidad y de debido proceso.

La Jueza o el Juez de la fase intermedia deberá convocar a las partes a una audiencia preliminar, para ventilar aspectos esenciales de la investigación, si existe la posibilidad de conciliar cuando la víctima lo ha solicitado, o de aplicar un principio de oportunidad, y establecer la prueba para el juicio. También debe pronunciarse en el caso de que el MP haya solicitado un sobreseimiento. Cuando la parte ofendida ha presentado una querrela se le da un tratamiento análogo al de una acusación fiscal.

La decisión de ese Juez o Jueza se decidirá si el proceso continúa (se abre a juicio) o si termina a estas alturas de la investigación, pues se dicta una resolución que puede consistir en:

- i. Apertura a juicio, si se considera que la acusación o la querrela tienen fundamento adecuado.
- ii. Podrá desestimar total o parcialmente la causa o dictar un sobreseimiento, hipótesis que terminan con el proceso.
- iii. Puede acoger una salida alternativa al juicio.
- iv. En casos en que el MP haya solicitado un sobreseimiento pero la persona que funge como Juez o Jueza considere que existe base para acusar tiene la facultad de dictar una disconformidad.

A estas alturas del proceso empiezan a tener importancia los *recursos* que pueden interponer las partes contra las decisiones judiciales. Por ejemplo, el auto de sobreseimiento puede ser apelado por el MP o por la víctima. Si, por el contrario, lo que se dicta es una apertura a juicio, el asunto pasa directamente ante el Tribunal y se inicia la **fase de juicio**, que se caracteriza por la oralidad y por una cierta inversión de los papeles entre el MP y la defensa, donde ésta adquiere preponderancia: ejerce recursos, siempre escucha a la otra parte primero, interviene de último, y puede demandar la violación del debido proceso cuando circunstancias de este tipo concurren, lo cual pueden también hacer las otras partes del proceso.

Durante la realización del juicio se evacúan todas las pruebas, se dan las conclusiones de las partes, y el Tribunal toma la decisión de:

- i. Dictar una absolutoria si considera que la persona acusada no cometió el delito.
- ii. Dictar una sentencia condenatoria cuando adquiere la certeza de que la persona acusada es culpable.

Ambas decisiones cuentan con recursos que las partes interesadas pueden ejercer cuando lo consideren pertinente, y de acuerdo con las reglas del CPP.

sentencia implica una decisión a cargo de un caso, y posteriormente se puede presentar el recurso de Casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de esta forma se va estableciendo la jurisprudencia, precedentes contenidos en las decisiones judiciales, de enorme valor para la orientación del sistema todo.

Resulta necesario recordar que los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad. En los casos de violencia contra las mujeres, La Convención de Belém do Pará establece que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial. **(Informe Acceso a la Justicia, CIDH, 2007)**

### 5.2.1 Actividad del MP en la Fase de Investigación

El principio fundamental en la investigación de los delitos contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, por la naturaleza, las condiciones especiales y particulares de las mujeres víctimas de éstos, requieren un abordaje y atención especial. Así ha sido establecido por la propia Fiscalía. (Circular 20-ADM-2010).

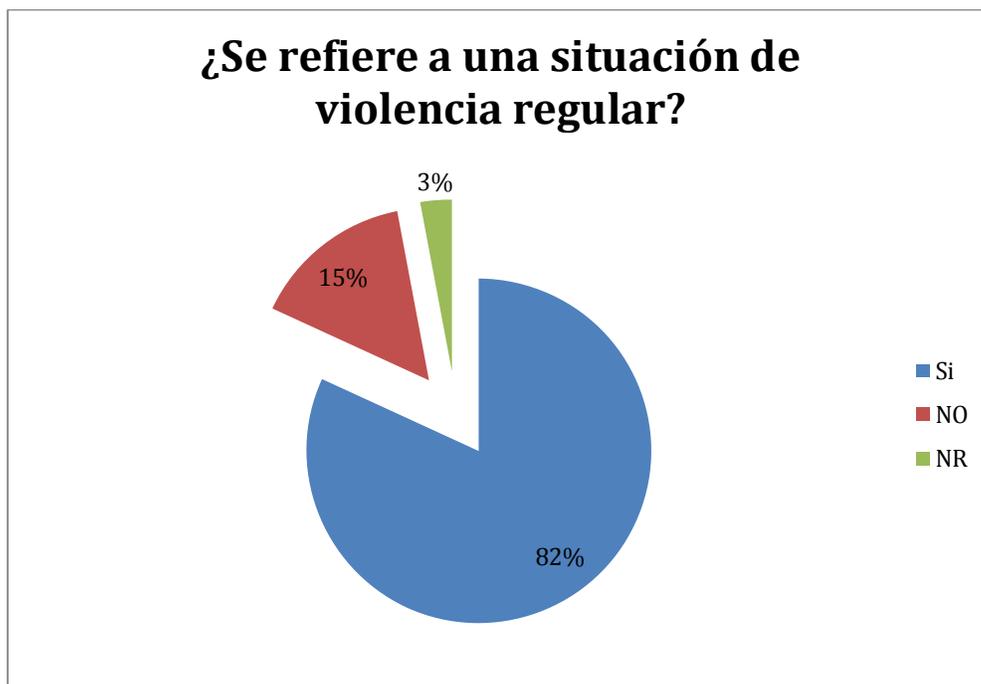
#### a. **Agresión como práctica regular: valoración por parte del Fiscalía.**

Como un hallazgo de la investigación se establece que los casos que llegan al ámbito penal, a través de la LPVCM, presentan patrones reiterados de conducta agresiva, y no son sólo hechos aislados. Este término de *práctica regular* no significa necesariamente que la persona agredida haya denunciado en otras oportunidades, sino que manifestó al denunciar o al solicitar las medidas de protección que en la relación de pareja ha sufrido

, que la agresión que está relatando no es la

En el **gráfico No. 20** en el 73% del total de la muestra se da la agresión como práctica regular.

**Gráfico # 20**



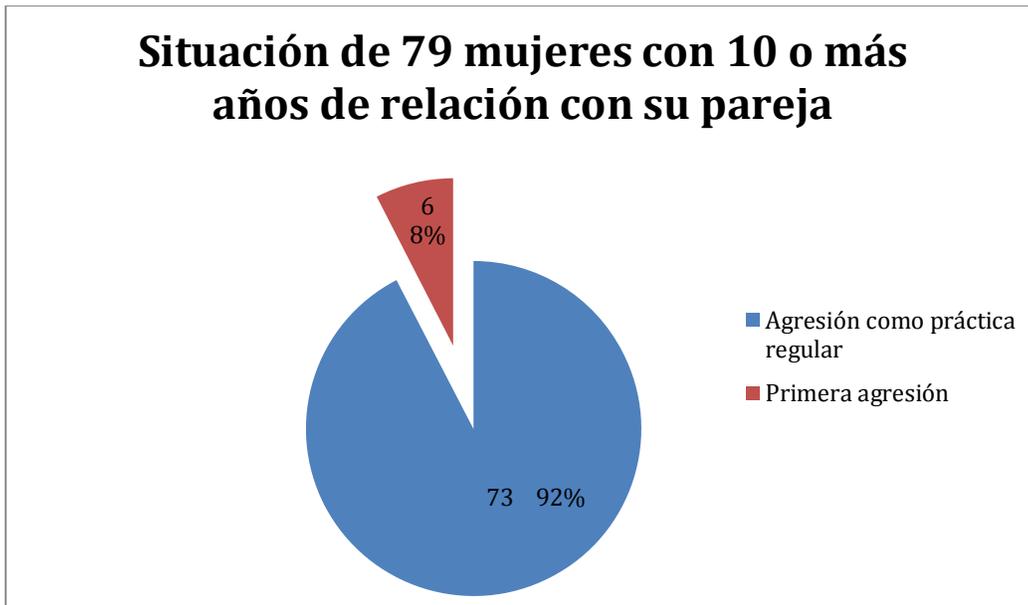
Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013

Pese a esta realidad, a partir del análisis de los expedientes se puede decir que los Fiscales y las Fiscalas no valoran esta situación, para determinar el grado de riesgo de la víctima y buscar su protección.

Tal y como se muestra en el gráfico # 21, la LPVCM ha venido a visibilizar un problema que siempre ha existido, y ha hecho romper el silencio a muchas mujeres que por años soportaron vejámenes sin acudir a las autoridades. Hay parejas de 52, 38, 25, 20 años de unión, tiempo durante el cual la agresión ha sido constante. Asimismo se observa, que las mujeres más

cuales también sufren constante violencia, no aunque sí más de lo deseable.

**Gráfico # 21**



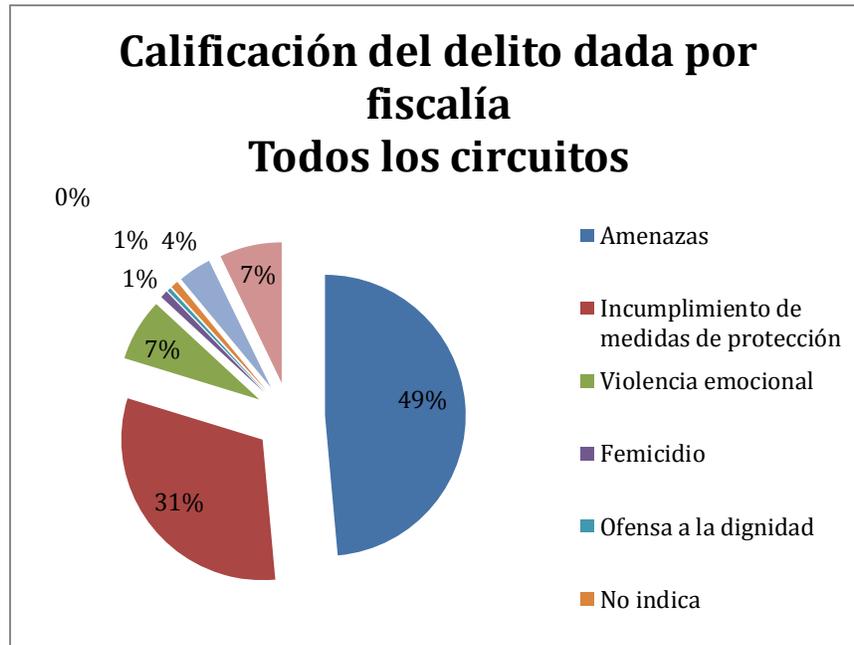
Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013

De esas 79 parejas, 30 (38%) tienen 20 o más años de vida en común. Sólo una de esas 79 mujeres había denunciado penalmente con anterioridad (1%). Para las 78 restantes (99%), era su primera denuncia penal, tras largos años de violencia. Esto permite indicar que la Ley va debilitando resistencias. Las agresiones narradas son sobre todo físicas y emocionales: amenazas, ofensas a la dignidad, maltrato, y como se indicó anteriormente, eran habituales.

**b. Calificación del delito dada por la Fiscalía.**

En cuanto a la calificación del delito dada por la Fiscalía, el 49% de los casos fue calificado como amenazas, seguido por el delito de incumplimiento de medidas de protección, con un 31% del total de los casos (**gráfico No. 22**).

Gráfico #22



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013

Interesa mencionar que cuando se califica por incumplimiento de medida de protección, en muchos de los expedientes se denuncian otros hechos como lesiones, golpes, o amenazas, pero únicamente se sigue la causa por delito de incumplimiento de medida de protección.

Para ejemplificar lo anterior, en un caso concreto la Fiscalía entrevista a un policía que se presenta como testigo el cual relata que: *“ el conductor le estaba pegando a puño cerrado a una mujer que venía en el asiento del acompañante, ò , le consultamos a la mujer que le pasaba y ella no respondía a nuestras preguntas, se mostraba con la vista perdida y le sangraba la cara, duro como 10 a 15 minutos en ese estado ò nos llevamos a el sujeto detenido ò la mujer no quiso recibir atención médica en el lugar ò +* En este caso el MP acusa y solicita apertura a juicio y en los hechos relata que *“ el encartado comenzó a golpear con su puño a la ofendida en su rostro, haciéndola sangrar por la boca y la nariz, siendo que en ese momento pasaba por el lugar una patrulla de la Fuerza Pública, cuyos oficiales de*

a de detener al endilgado.+ A pesar de estos  
a por el delito de incumplimiento de medida de  
protección. (**Fuente: Expediente revisado del Tribunal Penal É II Circuito  
Judicial**).

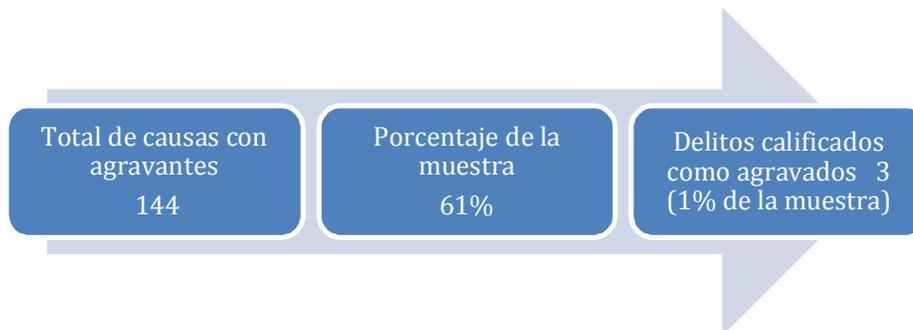
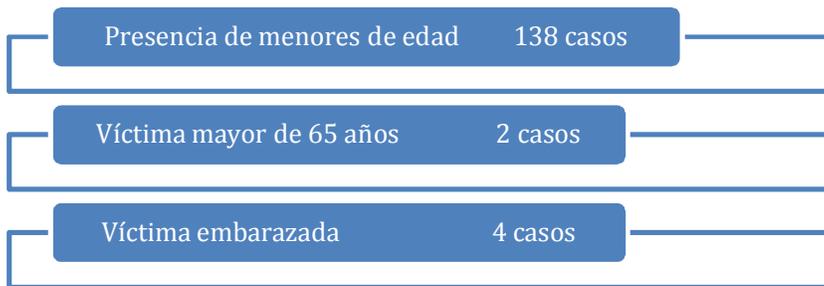
Si bien la víctima se presentó a denunciar expresamente el delito de incumplimiento de medida, pues dice que su pareja incumplió las medidas de protección, de su relato se desprende que fue víctima de otros actos delictivos, los cuales se ignoraron. Esto sucede especialmente cuando se denuncia un incumplimiento de medida, en que la víctima narra otros hechos que constituyen delito, que no se acusan. Si bien son descritos en la acusación, se califican únicamente como incumplimiento de una medida de protección.

De igual forma, aunque no están registrados cuantitativamente en la guía, de la revisión cualitativa de los expedientes se desprende que hay casos en que la Fiscalía califica inadecuadamente. Así por ejemplo, ante un caso con hechos que configurarían el delito de maltrato y ofensas a la dignidad, se califica como amenazas. Para ejemplificar lo anterior, en los hechos narrados en la denuncia interpuesta ante el JVD, la ofendida manifiesta que *“la comadre se metió con los niños en el cuarto y él me siguió hasta la cocina y me tomó del pelo y me daba a puño cerrado, me sacó la sangre por la nariz y me daba por la boca, me empezó a gritar por perra, por zorra, por puta que por eso me había pasado eso a mí. (la suscrita jueza deja constancia de que la señora tiene el labio inferior totalmente hinchado y color morado, indica que le duele mucho y los dientes de abajo y la cabeza).+ De igual forma, en este caso un dictamen médico hubiera cuantificado la gravedad de las lesiones, si se hubiera calificado correctamente.*

Esto implica que aun en el caso de que la causa llegue a juicio y se dicte una sentencia condenatoria por el delito acusado, otras conductas quedaron impunes, y pueden ser más violentas y poner en mayor riesgo a la víctima, que el incumplimiento de la medida.

### Circunstancias agravantes del delito

Se observa que la agravante no es considerada al momento de calificar el hecho. Hay casos en los que concurren dos circunstancias agravantes, ninguna de las cuales se valora. En los cuadros no se ha consignado el uso de arma, que es otra circunstancia de agravación, y no son pocas las conductas acusadas en que se usa arma.



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

Los y las usuarias desconocen, por falta de aplicación, que las conductas que realizan o soportan, tienen un mayor reproche. Esta desatención en la correcta calificación de las conductas en esta materia, en general, parece resultar del lugar que los asuntos de violencia contra las mujeres ocupa dentro de la escala de los delitos. Se le sigue considerando un asunto del ámbito privado de la pareja.

### c. Actos de investigación del MP para obtener prueba.

hecho a través de varias circulares, que en todos los delitos contenidos en la LPVCM, y Código Penal que son de acción pública, es deber del Fiscal o Fiscala recabar los elementos de prueba útiles y pertinentes para acreditar el hecho, aun cuando la víctima haya expresado su desinterés en el proceso, e incluso haya pedido el archivo de la investigación, o de manera expresa haya manifestado su deseo de no denunciar, se debe recurrir a otras fuentes de investigación periféricas y ampliar los medios de prueba, entre ellos, entrevistas a policías, vecinos, decomiso de expedientes clínicos, etc. En caso de lesiones físicas remitir a la víctima para valoración médico forense.

Cuando se requiera citar a la ofendida para recibir denuncia, el Fiscal o la Fiscala pueden recurrir al teléfono como un medio de citación, sin embargo, esa vía no puede utilizarse para la información de derechos a la víctima, como el derecho de abstención, ni puede constituirse como única diligencia para dar por agotada la investigación. **(Circulares 15 y 22 ADM-2008. Fiscalía General de la República, MP)**

Los tipos penales de esta Ley son de acción pública, y el Fiscal o la Fiscala están obligados a agotar todas las fuentes de prueba, además de la víctima. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido por la Convención Belém do Pará, en la aplicación de la LPVCM se necesitan cuidados especiales para evitar el poner en riesgo a la víctima, y se requiere la utilización de técnicas diferenciadas.

En el gráfico No. 23 se comparan los porcentajes de frecuencia en la realización de diligencias del MP con respecto al total de los casos, siendo la diligencia más frecuente la de %Documentación de diligencias ante Juzgado de Violencia Doméstica+(solicitud o recibo del testimonio de piezas del JVD, que se reciben de oficio en gran número). Diligencias que podrían ser útiles para la investigación, como %valoración psicológica, social o psicosocial+y %referencia a la Oficina de Atención a la Víctima+ocurren en casos mínimos. En esta variable es posible que se realizara más de una diligencia por cada caso. El estudio de expedientes mostró la utilización de la comunicación



*Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.*

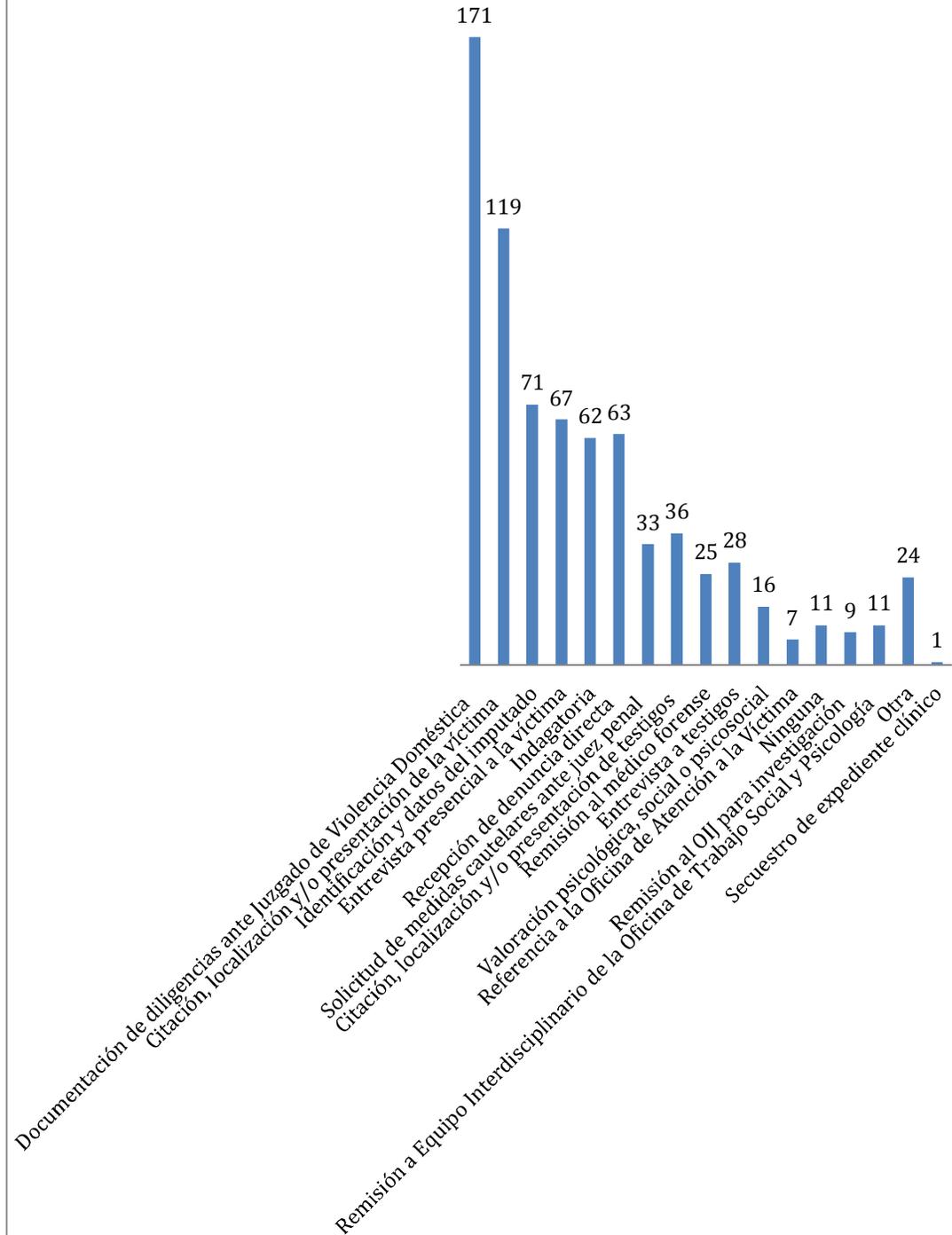
[Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

stante utilizado por los Fiscales y Fiscalas para

## Gráfico #23

### Diligencias practicadas por la fiscalía

#### Frecuencia de casos



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

expedientes, se advierten deficiencias en la  
reñiciadas que debería emplear el MP. Así por  
ejemplo, en relación con la citación a las víctimas, se dice que la ofendida no  
se localiza, cuando es lo cierto que en la dirección dada no hay nadie, pues la  
ofendida trabaja; a pesar de que se consigna un número de teléfono, no se le  
llama, o al menos no consta en el expediente; en otro caso, la cita se  
devuelve con la leyenda de que no fue localizada en la dirección dada, a  
pesar de que a esa misma dirección acudió la policía administrativa al  
llamado de la ofendida. Esos oficiales pudieron ayudar a su localización, pero  
no se les citó; en otro se le dejó mensaje en la contestadora, pero no se le  
citó en la dirección que ella brindó ante el Juzgado de Violencia Doméstica.  
En otra ocasión se afirma en una constancia que la ofendida fue citada en  
dos ocasiones personalmente, y no compareció al despacho, siendo lo cierto  
que hay sólo una cita, pues lo que se tiene como una segunda es una copia;  
además, no es cierto que fuera citada personalmente, pues la cita se entregó  
a otra persona. Cuando vecinos no conocen a la ofendida, y consta su  
número de teléfono, se conforman con el resultado de la cita, y no se la llama  
por teléfono, aunque conste el número en el expediente. **(Fuente: revisión  
de expedientes Ë Cartago)**

En un caso concreto donde el MP llama a la víctima, ésta indicó  
telefónicamente que no quería interponer la denuncia, que ya todo había  
pasado, no hay ningún seguimiento ni entrevista personal con la víctima para  
poder comprobar que esto es cierto, aparte de una llamada telefónica del MP,  
aquí es donde hay ausencia de una entidad que de seguimiento a la situación  
de la víctima. Como ya se indicó, el promedio de alrededor de mes y medio  
transcurrido entre la solicitud de protección por parte de la víctima, y la  
llegada del TP a la Fiscalía, más el tiempo que allí se tarde en contactar a la  
ofendida, permite considerar que cuando la ofendida es llamada a denunciar,  
el evento ha perdido actualidad, y por tanto, interés. Además, el divorcio entre  
los procesos hace que la víctima tenga que asistir a ambos Despachos.

ta, en un caso específico de incumplimiento de los policías observaron y hasta anotaron en el parte el número de expediente en el que se otorgó la medida de protección de no acercarse al domicilio, entre otras, y cuando llegan a la casa de la ofendida, llamados por ella porque la pareja está incumpliendo la medida impuesta, lo observan agresivo dentro de su casa, no se necesita la declaración de la víctima para verificar que el acusado incumplió la medida. En los casos de incumplimiento de una medida de protección, por lo general los policías son testigos del incumplimiento, pues en la mayoría de los casos son ellos quienes sacan al agresor del domicilio, pese a lo cual no son considerados cuando la ofendida no desea seguir con el proceso. Un asunto que es de acción pública se está tratando como si fuera de acción privada, tal vez con la idea de que lo que suceda entre una pareja, pertenece al ámbito doméstico. **(Fuente: Análisis muestral - Cartago)**

En otro caso analizado en el Juzgado Penal de San José, el cual fue desestimado porque la ofendida decide no denunciar argumentando que está conforme con las medidas de protección ordenadas por el Juez de Violencia Doméstica, existía un informe policial que contenía además de la manifestación de la ofendida, una declaración de testigo (la hija de la ofendida) que indica que las agresiones verbales contra su madre son constantes y que en el suceso que generó que su madre acudiera a la justicia, el presunto agresor sacó una cuchilla. Como se observa, la Fiscalía y el Juzgado no consideran otros elementos de prueba, como sería el informe policial y el testimonio, para continuar con el proceso. **(Fuente: Análisis muestral - Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José)**. Se observaron otros expedientes en los que había otros testigos, además de la víctima, que fueron ignorados ante la ausencia de denuncia.

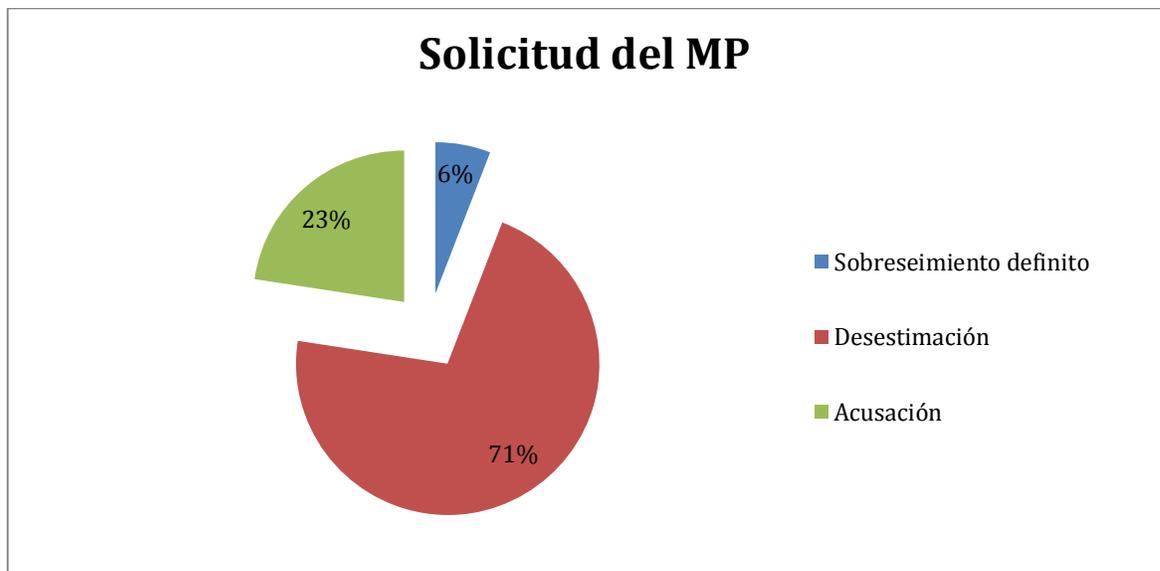
Todos los ejemplos indicados, demuestran carencia de elementos que evidencien una diligente investigación por parte de la Fiscalía en los expedientes revisados, lo que pareciera indicar que hay una tendencia a subestimar la importancia de estos delitos.

Hay que recordar que las desestimaciones pueden darse por falta de prueba o porque los hechos no constituyen delito. Se genera aquí un tema fundamental a considerar: la obligatoriedad de agotar la investigación trascendiendo el interés de la víctima.

A través del estudio muestral (gráfico No. 24), se determina que en el 71% del total de casos, el MP solicita desestimación, en el 6% sobreseimiento definitivo y en el 23% se generó una acusación. El porcentaje tan alto de desestimaciones en gran parte se debe a la forma en que el MP recaba la prueba y en que se contacta a la víctima.

En varias causas se observó que a pesar de que había testigos de los hechos, si la ofendida manifestaba el deseo de no seguir adelante con la causa, se solicitaba la desestimación. Se hace énfasis en la declaración de la ofendida, cuando es lo cierto que si existe prueba documental y testimonial, y en ocasiones pericial como dictamen médico, resulta suficiente, no obstante la abstención de la ofendida.

**Gráfico #24**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

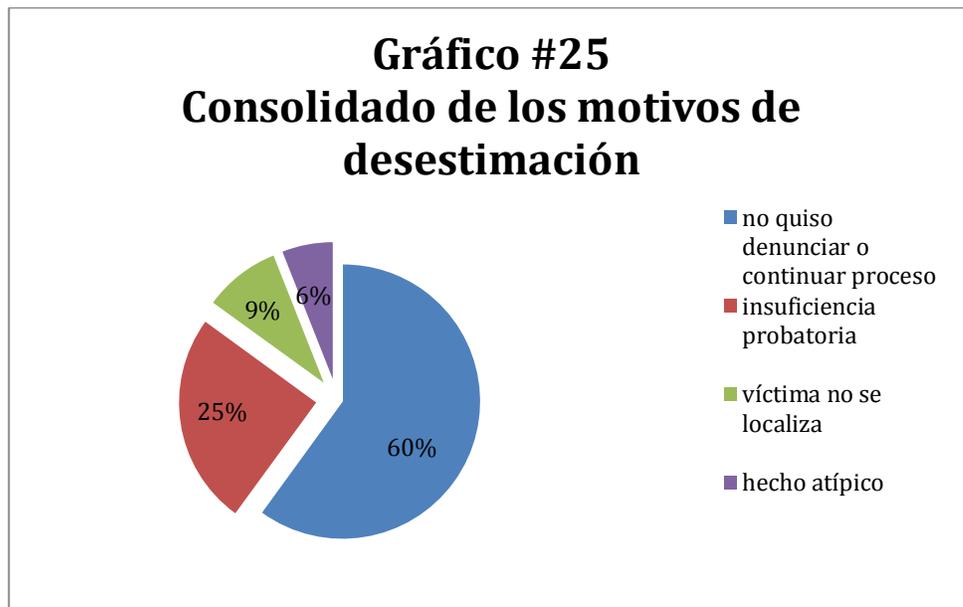
## ➤ **Motivos de las desestimaciones**

A través del estudio de expedientes se establece como un hallazgo que en las resoluciones se dan los siguientes motivos para fundamentar la solicitud de desestimación, y la resolución que la acuerda: insuficiencia probatoria, no deseo por parte de la víctima de denunciar o continuar con el proceso, la víctima no se localiza o el hecho es atípico. Las tres primeras se pueden resumir en una sola: la ausencia de la víctima, que por diversas causas se rehúsa a denunciar o continuar con el proceso, evadiendo la localización en algunos casos, o no siendo localizada por error del Despacho en algunas ocasiones, en otras porque con una llamada telefónica se considera suficiente diligencia, en los menos casos, por haberse agotado los medios para su localización. La falta de elementos probatorios se sustenta en que la víctima no se presenta, o no presenta prueba. Se la sanciona de todas maneras: si no se presenta, porque no lo hace, y si denuncia, porque no presenta prueba, cuando estas conductas, en la mayoría de los casos de violencia de pareja, se producen en la intimidad, sin testigos. La declaración de la víctima puede ser suficiente para acusar un hecho delictivo (Según principio de libertad probatoria, el testigo único puede ser suficiente, Sala Constitucional, voto 014918-2008). Además, si hay prueba suficiente, pero la ofendida no denuncia, también se desestima la causa. En muy pocas causas se envió el asunto para que fuera investigado por el Organismo de Investigación Judicial, solamente en 9 casos, lo que constituye un 4% de la muestra.

En este punto es importante indicar que una de las argumentaciones del Ministerio Público ante el número tan alto de desestimaciones se planteó en el sentido de que los Juzgados de Violencia Doméstica estaban testimoniando todo, sin realizar un filtro, por lo que a la Fiscalía llegaban casos atípicos que debían desestimarse. Sin embargo, a través de la investigación se concluye que en un porcentaje bajo de casos la

atipicidad de la conducta acusada, según se  
guen.

El gráfico No. 25 establece los datos totales de causas de desestimación en los tres lugares donde se revisaron expedientes: en el 60% de los casos el motivo de la desestimación es que la víctima no quiso denunciar o continuar con el proceso, en el 25% se desestima por insuficiencia probatoria, en el 9% no se localiza la víctima y solo en un 6% porque el hecho es atípico.

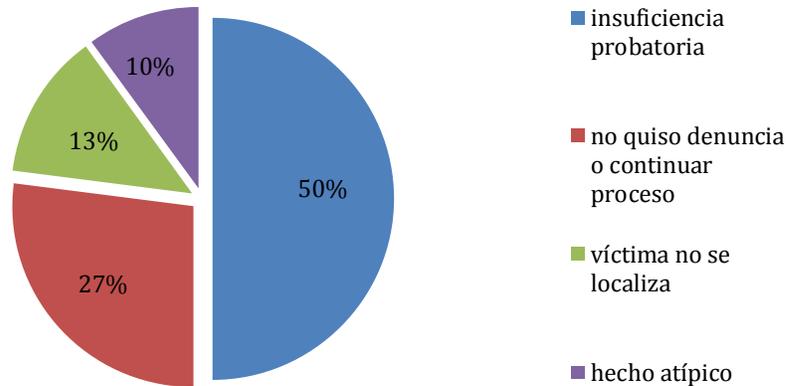


Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

En el gráfico # 26 se muestra cómo en Desamparados, en el 50% de las causas analizadas se desestima por insuficiencia probatoria, en el 27% porque la víctima no quiso denunciar o continuar con el proceso, en el 13% porque la víctima no se localiza y en el 10% porque el hecho es atípico.

**Gráfico # 26**

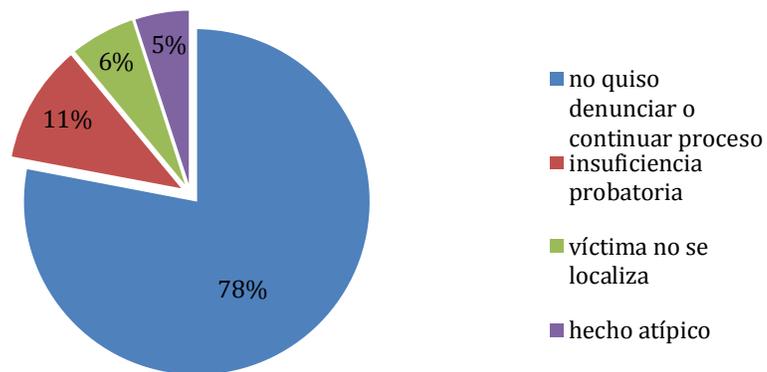
**Motivos de desestimación Desamparados**



En el gráfico # 27 se muestra cómo en Cartago el principal motivo de desestimación es que la víctima no quiso denunciar o continuar con el proceso con un 78%, el segundo motivo es la insuficiencia probatoria con un 11%, la no localización de la víctima ocupa el tercer motivo con un 6% y la atipicidad del hecho ocupa el 5%.

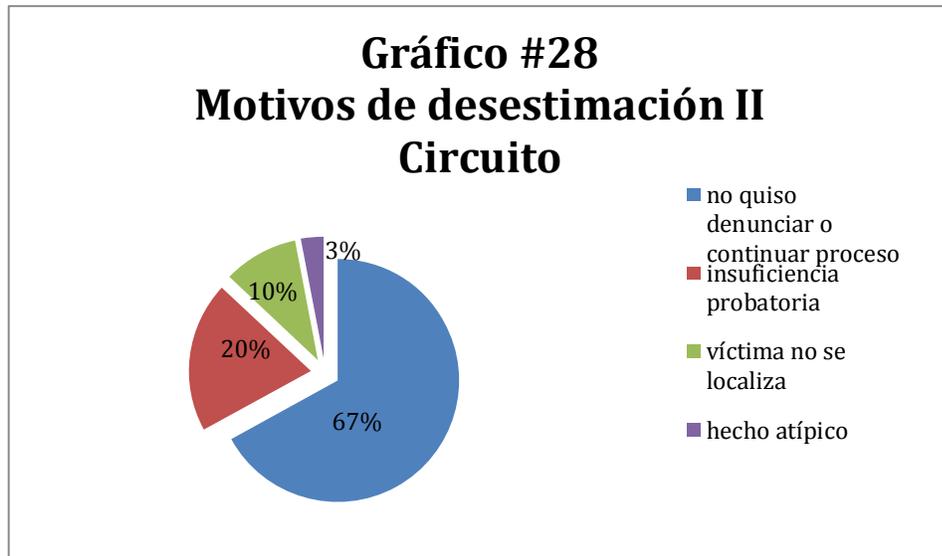
**Gráfico # 27**

**Motivos de desestimación Cartago**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

San José, en el gráfico # 28 se muestra que en el 67% de los casos el motivo de desestimación es que la víctima no quiso denunciar o continuar con el proceso, en el 20% insuficiencia probatoria, en el 10% no se localiza a la víctima y en el 3% se desestima por atípico.



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

Como se observa, en los tres lugares estudiados, los motivos de no localización de la víctima y atipicidad del hecho ocupan los últimos lugares en los motivos de desestimación.

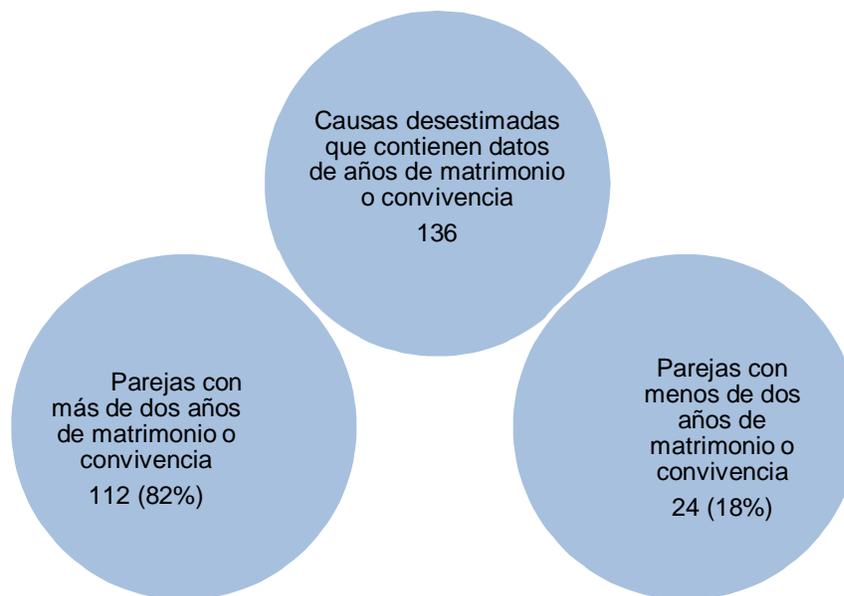
### Derecho de abstención

Tal y como se muestra en el gráfico # 29, de los casos que contenían el dato del tiempo de convivencia o matrimonio, la advertencia a la mujer de que podía abstenerse de declarar no correspondía en un 18 % de las causas, pues el artículo 205 del Código Procesal Penal dispone: *"Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad"*.

indefebida actuación, las mujeres se abstuvieron de denunciar y sus causas fueron desestimadas. Se están confundiendo dos situaciones: la protección procesal de no obligar a los parientes a declarar contra ellos mismos, para proteger la armonía familiar, lo que supone una familia ya constituida, y la sanción de la violencia a las víctimas por parte de sus parejas, que no requiere de una unión consolidada, en vista de la inequidad entre las partes, y el riesgo que sufren ante la violencia.

Resulta contradictorio el apego a la letra de la ley cuando se trata de excluir como víctimas a quienes están en relaciones de noviazgo, no obstante la mayor jerarquía de las Convenciones y los Tratados sobre la Ley, pero ignorar la normativa interna cuando se disuade de denunciar a una víctima, haciéndole una advertencia que no corresponde.

**Gráfico # 29**

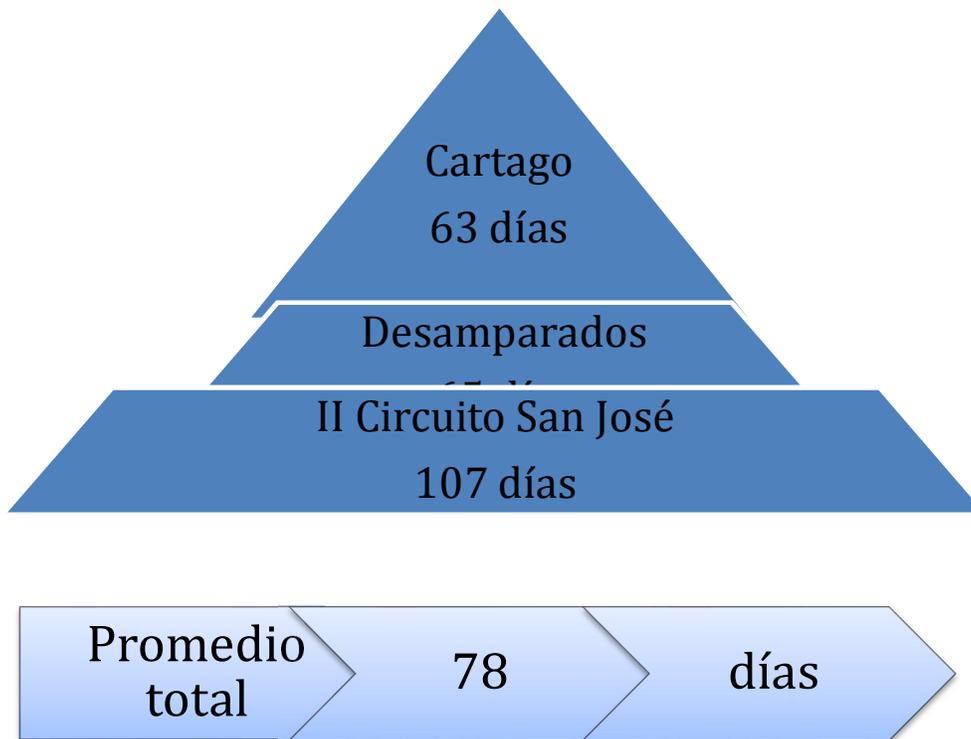


#### e. Tiempos en la fase de investigación

que transcurren entre la recepción del en la Fiscalía y la solicitud de desestimación por parte de ese órgano

Tal y como se observa en el gráfico # 30, los asuntos de la LPVCM duran en la etapa de investigación a cargo de la Fiscalía alrededor de dos meses y medio, tiempo en el cual las diligencias que se practican son prácticamente nulas, pues en la mayoría de los asuntos se limitan a la localización de la víctima para consultarle si desea o no denunciar. En algunos pocos casos se recibe declaración al imputado, o se realiza otra diligencia, como remisión al médico forense o al equipo interdisciplinario.

**Gráfico #30**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

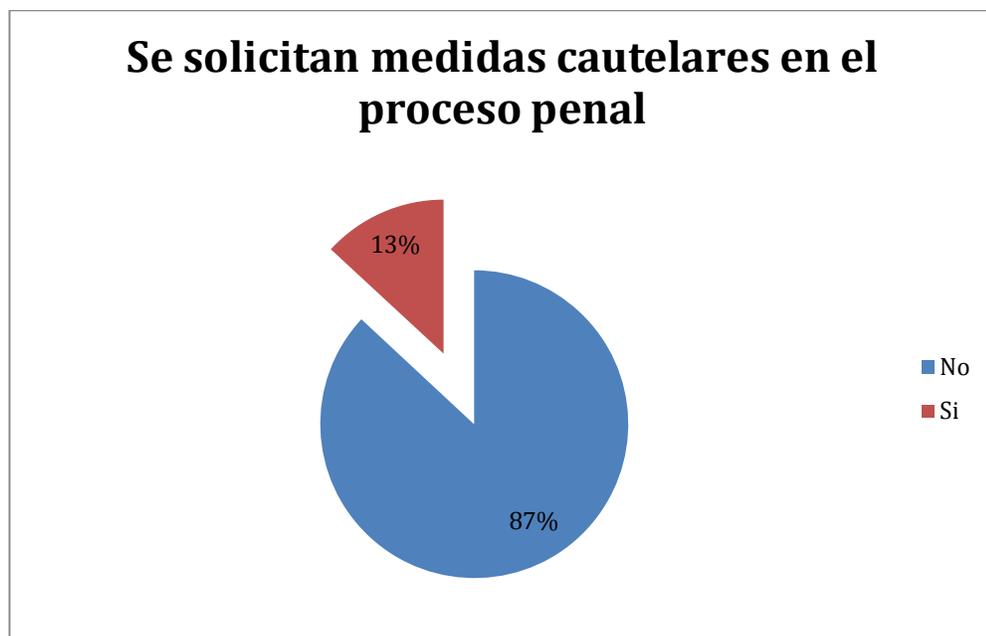
### del Juez o Jueza de la etapa intermedia.

Un importante hallazgo de la investigación es que la aplicación efectiva de la Ley se está viendo limitada por ausencia de un verdadero control jurisdiccional por parte del Juez o la Jueza de la etapa intermedia. En la mayoría de los casos, se limita a hacer exactamente lo que el MP solicita, no presentándose disconformidades. Esto está siendo confirmado a través del estudio muestral, toda vez que en varios de los casos desestimados, existen otros elementos de prueba que son ignorados por el Juez o la Jueza de la etapa intermedia.

#### a. Medidas cautelares en el proceso penal

En el gráfico No. 31 se muestra el porcentaje de las medidas cautelares que se solicitan en el proceso penal, con respecto al total de los casos. En un 87% de los casos no se solicitan medidas cautelares en el proceso penal.

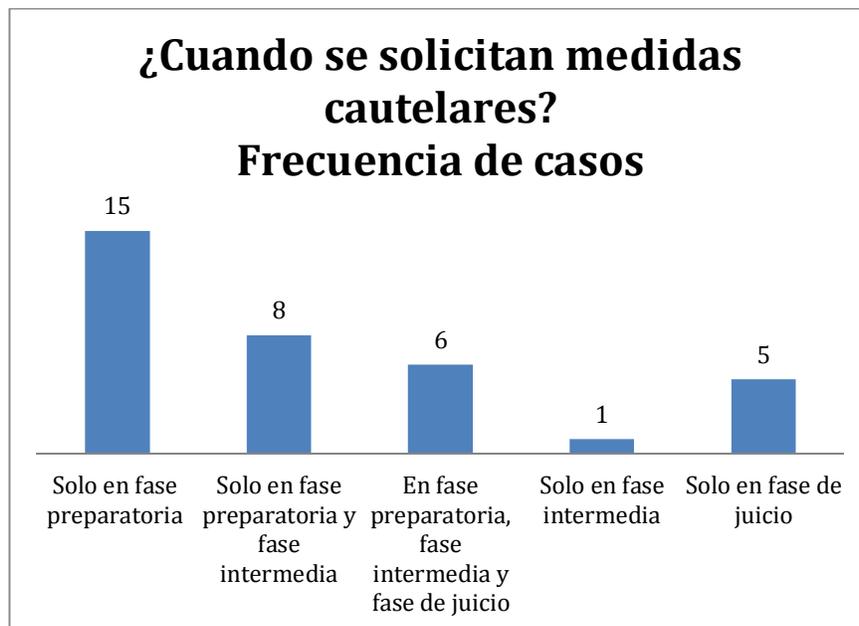
**Gráfico #31**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

dictadas por el Ministerio Público 36 medidas cautelares. De ellas fueron dictadas 29 (81% de las pedidas): siendo la más fijada la prisión preventiva en un total de 17 causas (59% de las dictadas), y la medida de no perturbar a la ofendida, con 8 causas (28% de las dictadas). En varios casos las medidas cautelares de no perturbar fueron las mismas que el imputado incumplió y por lo que se le siguió la causa de incumplimiento de medidas de protección. No parece que sea una medida que va a respetar, cuando ya con anterioridad la incumplió, en ocasiones varias veces.

### Fase en que se dicta la medida

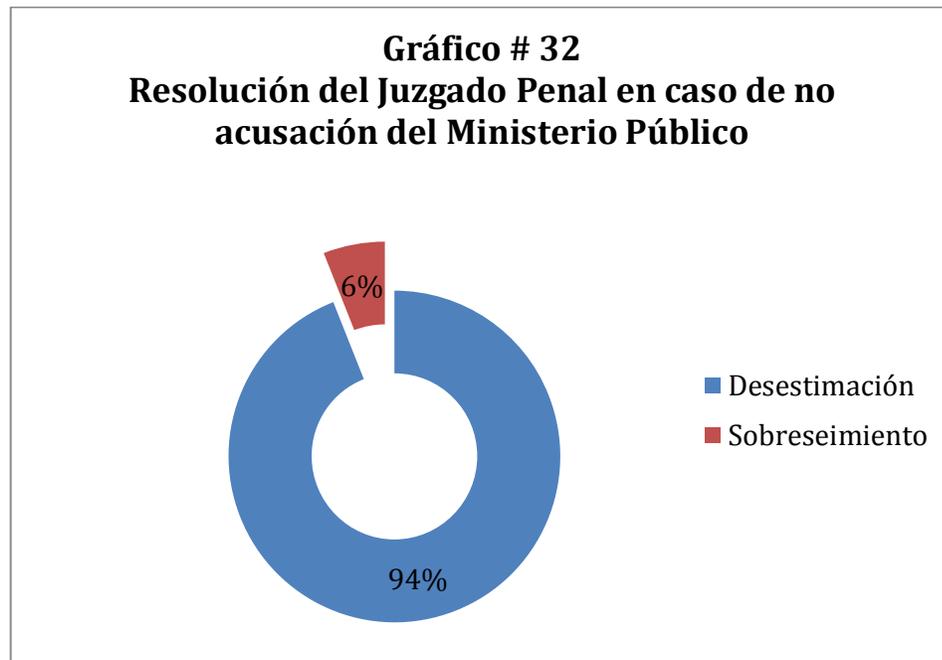


Fuente: Elaboración propia con base en la muestra

Las medidas cautelares son dictadas en su mayoría en la fase preparatoria, cuando se está recopilando la prueba y se teme que el acusado trate de obstaculizar su recopilación. En la fase de juicio se dictan cuando el imputado no ha comparecido a alguna diligencia y ha sido declarado rebelde. Se dicta para asegurar su presencia en el juicio.

**en caso de no acusación del MP:  
desestimación o sobreseimiento.**

En el **gráfico No. 32** se muestra que en el caso de no acusación del MP, en el 94% de los casos el Juzgado dicta desestimación, confirmando la posición de la Fiscalía.



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

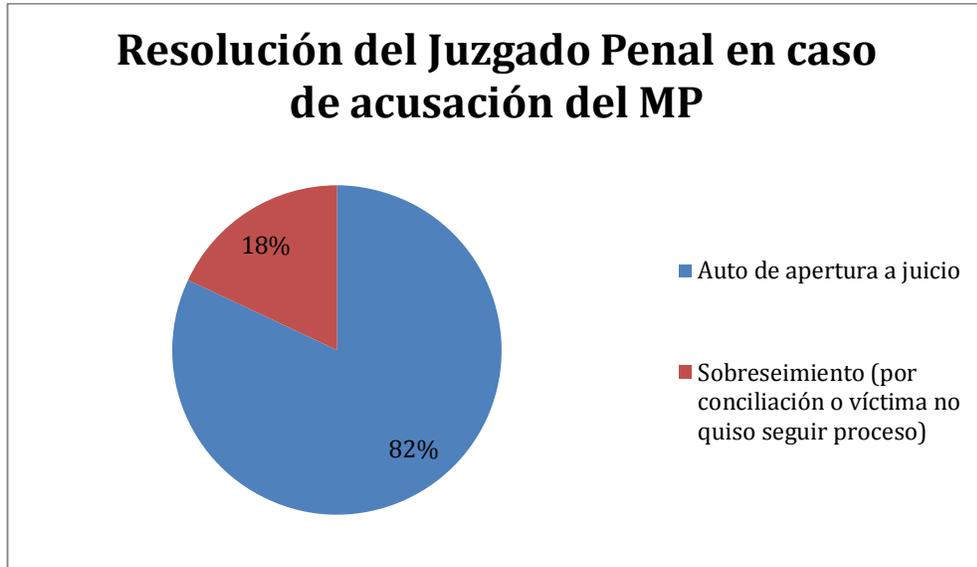
En el 6% de los casos se dicta sobreseimiento, también solicitado por el MP. Como se indicó líneas atrás, no se está dando el control jurisdiccional debido, puesto que no se encontró ningún caso de disconformidad, no obstante que en muchos había prueba suficiente para sustentar la acusación.

### **c. Resolución del Juzgado Penal en caso de acusación del MP**

En el gráfico No 33 se observa que en los casos de acusación por parte del MP, el Juzgado dicta apertura a juicio en el 82% de los casos y en un 18%

por conciliación o porque la víctima no quiso

Gráfico #33

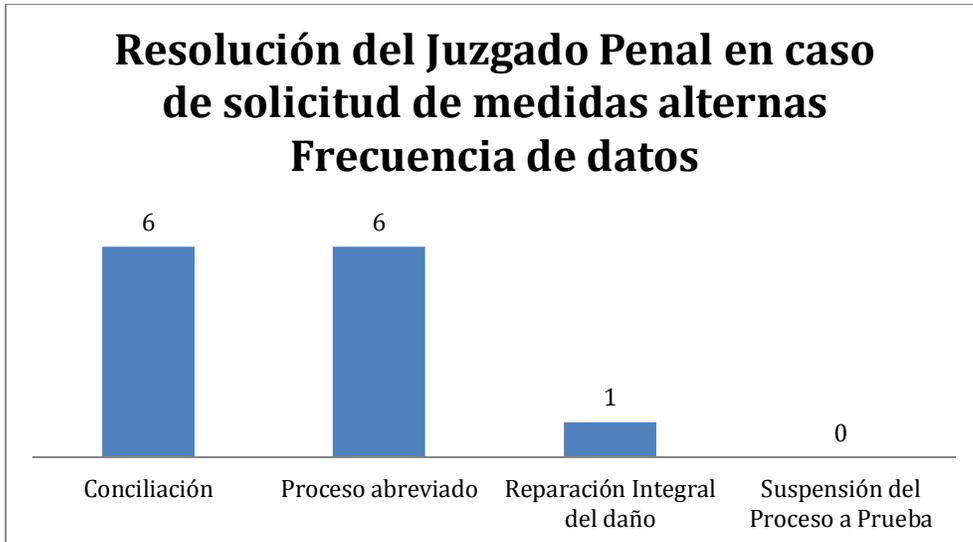


Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

**d. Casos resueltos en audiencia preliminar mediante salidas alternas: conciliación, reparación integral del daño, suspensión del proceso a prueba y procedimiento abreviado.**

En el **gráfico No. 34** se muestra que del total de casos revisados, 6 fueron resueltos en audiencia preliminar mediante proceso abreviado, 6 por conciliación, 1 por reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba no se aplicó.

Gráfico #34



A pesar de que las normas relativas a la reparación integral del daño o la suspensión del proceso a prueba no se pueden aplicar en casos de incumplimiento de medida de protección cuando hay violencia física, y el Juez no debe propiciar la conciliación, en ocasiones se observa que en la audiencia preliminar, el propio Juez es quien pregunta a las partes si llegaron a una salida alternativa, propuesta que debería quedar a juicio de las partes. **(Fuente: revisión de expedientes Ë Cartago)**. La práctica judicial de procurar un arreglo entre las partes, para solucionar el conflicto con menor violencia, y dar mayor protagonismo de la víctima, ha permeado la actividad jurisdiccional, no haciendo la diferencia en los delitos en que la inequidad entre las partes hace presumir la falta de libertad para decidir. La intervención del Juez o Jueza en estos casos evidencia que no son tratados con la especificidad que la materia requiere. Aunque los Jueces se limitan a preguntar si han llegado a alguna solución, esa sola pregunta propicia que las partes se acerquen a conversar, lo que puede resultar sorprendente para la víctima, que no está en condiciones de paridad para negociar con su agresor. En las causas se observa que es la Defensa quien solicita la conciliación. El Ministerio Público se opone, por política institucional debido a la materia.

En cuanto a las condiciones acordadas en los procesos de conciliación identificados en la muestra, se establecen las siguientes:

- No molestar, perturbar, ni agredir, ofender ni amenazar a la víctima, ni a ninguno de los miembros del grupo familiar, ni personalmente ni a través de terceras personas.
- No presentarse a su domicilio ni lugar de trabajo.
- Salir del domicilio común en forma inmediata.
- No acercarse a la ofendida en un radio de 500 metros a la redonda y depositar la suma de \$50 semanales para la manutención de los hijos en común.
- Asistir al Instituto WEM como lo ha venido haciendo.

Las primeras cuatro condiciones (excepto el depósito de dinero) son las mismas medidas de protección impuestas en el Juzgado de Violencia Doméstica que ha venido irrespetando y por lo que se le siguió causa penal por incumplimiento de medida de protección.

El programa para ofensores no se limita a las personas condenadas, como pena alternativa. En las prisiones se sigue ese programa para los ofensores sexuales. Se puede imponer también como condición en las conciliaciones, en las medidas de protección, pues no son taxativas, y también como condición para otorgar la condena de ejecución condicional. Es un recurso poco utilizado, y que constituye un buen complemento y una medida para prevenir futuras agresiones.

#### **e. Desestimaciones masivas**

De igual forma, cabe señalar que se encontraron desestimaciones masivas donde en las sentencias el Juez o Jueza de la etapa intermedia no realiza ninguna fundamentación jurídica; simplemente se enlistan una serie de números de expedientes y al final se indica ~~se desestiman~~. Para ejemplificar lo anterior se indica un expediente en Desamparados que incorpora 31

tro en el Juzgado Penal del II Circuito Judicial  
93 expedientes. Hay una circular de la Fiscalía

General que establece lo siguiente:

*En virtud de la naturaleza jurídica de los delitos derivados de la violencia doméstica y de lo delicado de esta materia, no se debe recurrir a sistema de desestimaciones orales masivas usando un machote único. La desestimación se solicita después de haber agotado todos los medios de prueba, y debe estar debidamente fundamentada en la insuficiencia de prueba. (Circular 22 ADM -2008 Fiscalía General de la República, MP)*

Según estudio de los expedientes, los Fiscales y las Fiscalas no utilizan un machote único para solicitar la desestimación. Hacen la solicitud para cada causa, exponiendo el fundamento de la petición. Es el Juzgado el que dicta desestimaciones masivas, indicando los números de expedientes, y sin fundamentación. Los casos de cientos de mujeres terminan con un número, sin individualizar su situación, no obstante el compromiso del Estado de brindar procedimientos legales justos y eficaces que incluyan un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7.f).

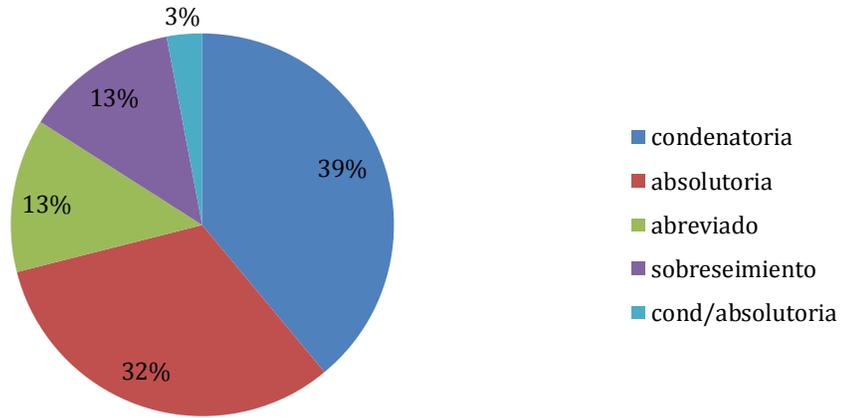
### 5.2.3 Fase de Juicio

#### a. Porcentaje del tipo de sentencia en caso de apertura a juicio.

En el gráfico No. 35 se observa que sobre el total de los casos en que se realizó la apertura a juicio, en el 32% se dictó sentencia absolutoria, en el 39% condenatoria, en el 13% abreviado, en el 3% condenatoria-absolutoria y en el 13% sobreseimiento definitivo.

**Gráfico #35**

**Porcentaje de sentencias**



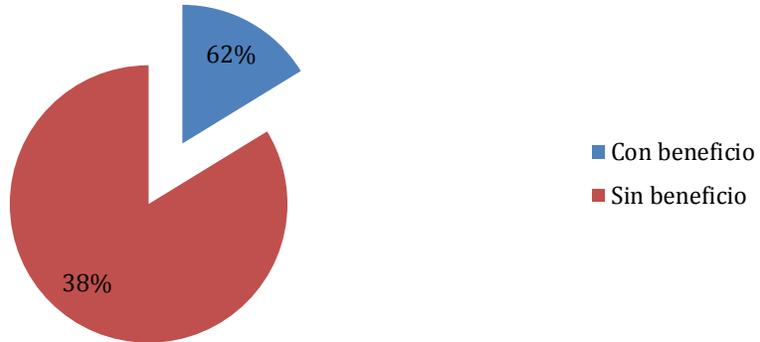
Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

El procedimiento abreviado concluye con sentencia condenatoria, así que sumado a las otras condenatorias, daría un 52% de condenas en caso de juicio, frente a un 45% de la suma de las absolutorias y sobreseimientos. Se concluye que casi la mitad de los casos de la muestra que llegaron a juicio, quedaron sin sanción. Asimismo, en un 3% de los casos, se absolvió por uno o unos de los delitos acusados, y se condenó por otro u otros.

**b. Sentencia condenatoria: pena principal de prisión**

En el 62% de los casos en que se dicta pena principal de prisión, ésta se otorga con el beneficio de ejecución condicional de la pena (la persona no debe cumplir la pena en prisión, sino que se le imponen ciertas condiciones). Así se muestra en el gráfico No. 36.

### Gráfico #36 Pena de prisión



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

En general, siempre que se cumplen los requisitos de ley, se otorga el beneficio de ejecución condicional de la pena. Se deniega cuando el condenado tiene juzgamientos anteriores, o la pena impuesta supera los tres años de prisión. El beneficio se otorga, según la muestra, con la condición general de no cometer nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de 6 meses. Esta no debe ser una condición para el otorgamiento del beneficio, pues constituye más bien una causa de revocatoria de éste. En contadas ocasiones se impusieron al sentenciado condiciones para proteger a la víctima, y éstas fueron las mismas que se habían impuesto en las medidas de protección, y que fueron incumplidas.

#### c. Sentencia condenatoria: penas alternativas

De todas las penas alternativas (detención fines de semana, prestación de servicios, cumplimiento de instrucciones, extrañamiento), en los casos donde se dictó sentencia condenatoria sólo en uno se aplicó la pena alternativa de cumplimiento de instrucciones. Se le impuso al condenado la pena de 1 año y 8 meses de prisión por los delitos de incumplimiento de medidas de protección y amenazas, y se le sustituyó esa sanción por la pena alternativa



anteriores a la creación de los Tribunales de Casación (2% de la muestra). La Defensa presentó 4 de los recursos, 2 fueron declarados Sin Lugar y dos parcialmente Con Lugar, en cuanto a la pena. El recurso del Ministerio Público fue declarado parcialmente Con Lugar.

Se observa que se recurre poco en esta materia, tanto por la Defensa como por el Ministerio Público. Entre los años 2009 al 2011 (años en que se presentaron los recursos de la muestra) ingresaron a la Sala Tercera 3229 recursos de casación, de los cuales solamente 5 lo fueron por la LPVCM, lo que constituye un 0.15% de la recursos entrados. Constituye un elemento que señala el interés que suscita esta materia.

### **5.3 Principales argumentaciones y criterios jurídicos utilizados en la aplicación de la Ley**

En la mayoría de los casos en los que el MP no solicita acusación, el Juez de la etapa intermedia confirma la posición de la Fiscalía, y argumenta que se recabaron pruebas pero los elementos probatorios son insuficientes y no existe posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos. También se argumenta que se desestima porque la ofendida muestra desinterés con la tramitación de la causa penal, toda vez que no quiso denunciar en ejercicio de su derecho de abstención, y que no puede el MP, pese a tratarse de un delito de acción pública, perseguir a ultranza todas las conductas delictivas, toda vez que tiene la obligación de acreditar la responsabilidad del imputado mediante elementos probatorios legalmente recabados, los cuales están ausentes en el proceso.

En una resolución dictada por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Goicoechea, se justifica la desestimación masiva de causas, argumentándose la economía procesal en el sentido de que la tramitación por separado no trae ningún beneficio a la Administración de Justicia, sino que implica desgaste de recursos.

enden la especificidad de la materia, los política misma de Equidad de Género del Poder Judicial, y aun las directrices del Ministerio Público, como la que establece canales con la Policía Administrativa para recomendar a ésta la elaboración de informes completos que contengan investigación en el lugar de los hechos, para identificar posibles testigos y otros elementos probatorios. Del estudio de los expedientes se evidenció que pese a la presencia de testigos, si la ofendida no se presenta, se prescinde de esa prueba y se desestima la causa, o se absuelve al imputado, según la etapa procesal. La no presencia de la víctima se ve facilitada por el desacato a otra directriz del MP que señala que si bien se puede recurrir al teléfono para citar a la víctima, esa vía no puede utilizarse para la información de sus derechos, como es el de abstención, ni puede constituirse como única diligencia para dar por agotada la investigación. No obstante la directriz, la forma usual de preguntar a la víctima si desea o no declarar es por medio de una llamada telefónica, sin agotarse otros medios, sino como única diligencia, llegándose hasta dejar el mensaje con el agresor.

La advertencia que se hace a mujeres que no tienen el derecho de abstención, es otro síntoma de la falta de debida atención a la materia.

Hay ausencia de criterio jurídico adecuado para tramitar estas causas, las que se están resolviendo con el mismo parámetro del resto de las causas, o aun más, con menos diligencia, dejando la carga y responsabilidad a la ofendida del resultado del asunto, pues se desestima porque ella no quiso denunciar, no quiso continuar con el asunto, no ofreció prueba, no compareció a juicio, ignorando la incapacidad de respuesta de la víctima ante la situación, si no se la empodera, lo cual no se hace, pues no cuenta con apoyo profesional durante el proceso según la muestra, ni se le da protección. Se trata el asunto como si hubiera paridad entre las partes, cuando la inequidad es la norma, y cuando la ofendida indica no denunciar, ante una llamada telefónica, se considera libre y voluntaria su respuesta, sin tratar de que la persona comparezca al despacho y sea informada de sus derechos, y del riesgo que corre, cuando corresponde.

Excepto en un caso de femicidio, y en un par de casos más, en que se analizó la causa desde una perspectiva de género, y tomando en cuenta su

Los asuntos fueron tratados con los mismos delitos. El fundamento de la acusación, de las sentencias de sobreseimiento, de las desestimaciones y de las sentencias de juicio, carece de ese análisis. Por ejemplo, en los delitos de Incumplimiento de una Medida de Protección, se hace énfasis en el irrespeto a *una orden emanada de un Juez de la República*, por parte del acusado, como si se tratara de un delito de Desobediencia a la Autoridad, del Código Penal, en el que el bien jurídico protegido es la Autoridad Pública. Los fines de la LPVCM y el ámbito de aplicación son especiales, por lo que también debe serlo el análisis jurídico.

Del estudio de las resoluciones en las que se homologa la conciliación, o se otorga el beneficio de ejecución condicional de la pena (condena de ejecución condicional) se desprende que no se imponen condiciones para la protección de la víctima en muchos casos. Cuando se hace, se repiten las condiciones que se habían impuesto como medidas de protección, y que fueron incumplidas. Al fijar la condena de ejecución condicional, el Juez tiene libertad para imponer aquellas condiciones que crea que son convenientes en el caso concreto, pero en general, en la muestra, no se hace. En cuanto a la conciliación, son las partes quienes acuerdan las condiciones, pero pueden ser asesoradas por sus representantes, en el caso de las víctimas, el MP, aunque éste por política institucional, se opone a la conciliación.

Se observó un caso en el que el hecho se recalificó de Incumplimiento de Medida de Protección a Desobediencia a la Autoridad, sin que se indicaran las razones del cambio. En otro asunto, en el que la relación era de madre e hijo, se aplicó la LPVCM, calificándose el hecho como Incumplimiento de Medida de Protección. Se trata de un procedimiento abreviado, en el que las partes pactaron la pena y estuvieron de acuerdo en la calificación. El Juez al momento de dictar sentencia, condenó por el delito de Incumplimiento de Medida de Protección, pero no expuso razones jurídicas para ello. Sí constituye un caso en el que se aplicó la norma más allá de la letra de la ley, pero lamentablemente se ignoran las razones, pudiendo ser una simple inadvertencia más que un criterio amplio de interpretación.

e la LPVM resulta más favorable al imputado,  
 r la pena es menor que la del delito de  
 Desobediencia a la Autoridad.

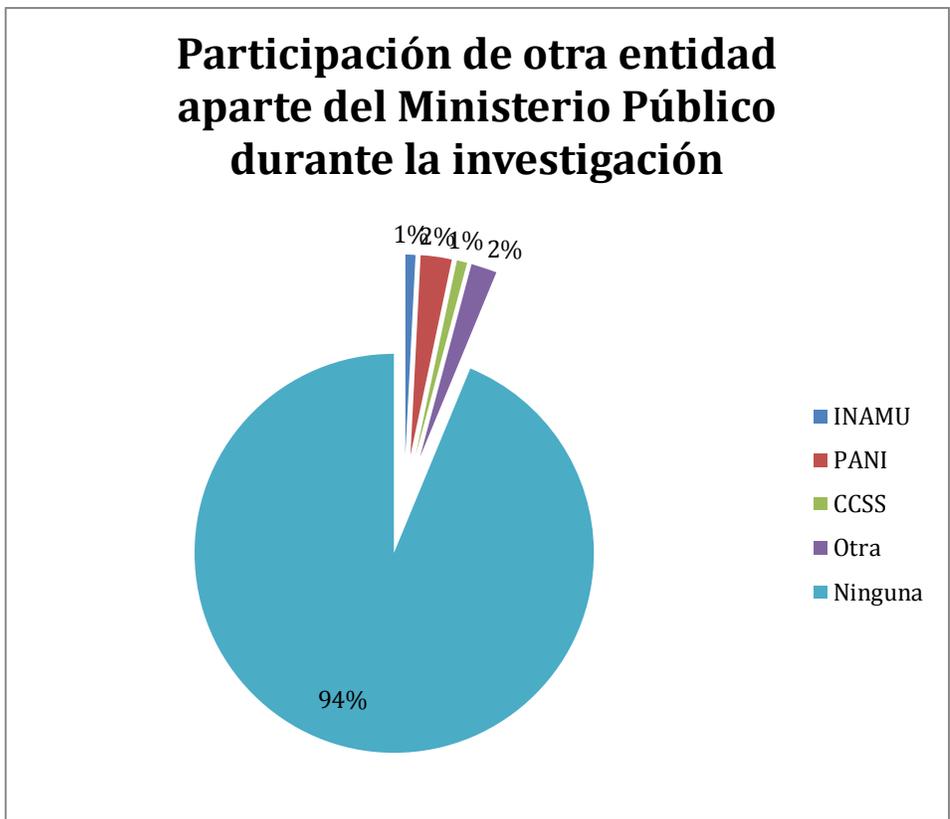
### 5.4 Acompañamiento y no revictimización

#### a. Acompañamiento:

En este apartado se identifican las intervenciones y respuestas de otras instancias públicas que tienen responsabilidades y competencias en la atención de las mujeres víctimas de violencia en relaciones de pareja que presentan denuncias penales y solicitan medidas de protección en los JVD.

En el **gráfico No. 37** se muestra que durante la investigación, en el 94% de los casos totales no participa ninguna entidad aparte del Ministerio Público.

**Gráfico #37**



Fuente: Elaboración propia con base en la muestra, 2013.

se determinan las siguientes intervenciones de otras instituciones, las cuales en pocas ocasiones refirieron a las víctimas al sistema judicial:

- INAMU: presentó una denuncia penal, que inició el proceso
- INAMU: refirió a una víctima en procura de medidas de protección
- PANI: planteó una denuncia, realizó pericia e informes técnicos. En tres asuntos se le puso en conocimiento de la causa seguida y no realizó ninguna gestión.
- CCSS: dos casos referidos por EBAIS.
- Área de Salud de Curridabat: refirió a una víctima
- Municipalidad de Goicoechea: refirió a una víctima

En los casos en que hay menores de edad ofendidos, se debe poner en conocimiento del PANI la causa que se sigue. En los asuntos revisados, esa Institución no realizó gestión alguna en esos tres casos informados.

En ninguno de los casos de la muestra se observó que las autoridades judiciales refirieran a las mujeres al INAMU.

En 7 casos se les refirió a la Oficina de Atención a la Víctima, pero en el expediente no consta la atención brindada.

### Delegación de la Mujer del INAMU

Muchas de las mujeres víctimas de violencia acuden a la Delegación de la Mujer del INAMU buscando asesoría, siendo la Ley contra la Violencia Doméstica la principal herramienta para la Delegación. La Delegación les brinda apoyo mientras se lleva a cabo el proceso ante el Juzgado de Violencia Doméstica. Los mismos Juzgados de Violencia Doméstica las remiten a esta Oficina. **(Entrevista a Judith Salas, Delegación de la Mujer)**

ar el delito y el riesgo pero no pueden informar debido a que la mujer puede no estar preparada, y más bien se le estaría colocando en una situación de riesgo. Es por ello que la Delegación apunta a las medidas de protección. Dependiendo de la gravedad de los hechos que se narren se les indica que constituye un delito. Cuando una mujer víctima de violencia acude a la Delegación, según la gravedad de los hechos, se realiza un consentimiento informado y la Delegación hace una referencia a la Fiscalía que envía con la mujer. Muchas veces ocurre que en la práctica la mujer no acude a la Fiscalía y son situaciones muy graves, por lo que la Delegación envía copia de la referencia a la Fiscalía Adjunta de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, y en los oficios se consigna ~~alto riesgo+~~ o ~~severo riesgo+~~, lo cual se refiere a la existencia de riesgo severo de muerte, o a que se ha configurado un delito.

**(Entrevista a Judith Salas, Delegación de la Mujer)**

Del examen de expedientes no se pudo verificar este dato. Hubo dos referencias de la Oficina Municipal de la Mujer.

Existen múltiples factores por los cuales las mujeres no desean continuar con el proceso penal. Así por ejemplo, las mujeres no siempre quieren denunciar porque el padre de sus hijos es el proveedor económico. En algunos casos, la Delegación de la Mujer coordina con el IMAS, pero no todas son sujetas de ayuda, sino que deben cumplir con ciertos requisitos como encontrarse bajo la línea de pobreza. Esto constituye un factor determinante para que ellas no quieran confirmar la denuncia. Otro factor que hace que no quieran continuar con el proceso penal, es que éste se presenta muy hostil y de difícil comprensión para las víctimas. **(Entrevista a Judith Salas, Delegación de la Mujer)**

Atención y Protección a la Víctima es fundamental para el bienestar de las víctimas. La remisión a esta Oficina por parte de las Fiscalías debe darse en cuanto el caso ingresa al MP. Esto podría incidir en la reducción del número de desestimaciones. Sin embargo, de los expedientes revisados son pocos los casos en que se remite a esta Oficina (7 víctimas, que constituye el 3% de la muestra).

Según se indica en la Oficina de Atención y Protección a la Víctima, ésta *“se procura aminorar el impacto causado por el delito y prevenir la victimización secundaria, a través del trabajo interdisciplinario que comprende las áreas de asistencia legal, trabajo social y psicología. Asimismo, se busca asegurar que durante el proceso judicial se le reconozca a la víctima la importancia de su participación y se le trate de acuerdo a ésta, con la dignidad y el respeto debidos”*

Esta asistencia legal no es un acompañamiento, sino una asesoría, según la misma oficina: *“Dentro del área jurídica se le explica al usuario (a) cuáles son sus derechos dentro del proceso penal, y como hacerlos efectivos, se le detalla (previo estudio de la sumaria) las razones de las resoluciones peticionadas por los Fiscales y vertidas por los Jueces. De tratarse de necesidades de asesoramiento en otras ramas del derecho se le indica al usuario(a) a dónde debe dirigirse para ayuda gratuita, así como instituciones encargadas de dirimir conflictos de manera alterna (negociación, arbitraje y conciliación). Se le asesora respecto de peticiones que deban presentarse dentro del proceso penal y asesoría en cuanto a recursos de revocatoria, apelación y casación”* Si bien esta asesoría es una importante herramienta para la víctima, quien sabrá qué esperar del proceso, y conocerá sus deberes y derechos, no resulta suficiente, pues la representación legal en juicio en estos casos es necesaria, para que se sienta respaldada y segura ante su agresor. En los casos en los que el MP pide que la causa se desestime, o que se sobresea, la víctima se queda sin alguien que vele por sus intereses. Igual si solicita absolutoria en el debate.

La situación de la ofendida también en el proceso sigue siendo asimétrica, como se observó en los casos en que la causa se desestimó pese a que se contaba con elementos suficientes para formular acusación.

La mayor parte de las mujeres llegan al MP solas, y de igual forma abandonan el proceso solas; casi nunca vienen acompañadas por representantes de otras Instituciones y entran en contacto con un sistema penal pensado para resolver otros problemas y para proteger a otro tipo de víctimas. Las prevenciones legales del proceso penal se presentan intimidatorias y revictimizantes para la mujer ofendida. Brindarles la opción de no denunciar al ofendido, puede ser precisamente lo que quieren escuchar. De igual forma, en el proyecto de la Ley se prohibía la conciliación, pero en la Ley aprobada no quedó así establecido. En materia penal se prohíbe al Juez promoverla, y se prohíbe la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba en todas las causas donde medie violencia sobre las personas. Sin embargo, dentro de las prevenciones legales sí se les indica que pueden recurrir a la misma, si así lo desean. Por todas estas razones, las mujeres privilegian las medidas de protección que se solicitan en los Juzgados de Violencia Doméstica. **(Entrevista a Eugenia Salazar, Fiscal Adjunta de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica)**

Se concluyó del estudio de los expedientes que se prefiere interponer medidas de protección a denunciar penalmente.

Un indicador importante de la revictimización es el relacionado con los tiempos en la tramitación del proceso. Este indicador está contemplado en la guía para la revisión de expedientes al establecerse las fechas de entrada del expediente a los diferentes despachos, así como las fechas en las cuales se dictan las resoluciones.

De esta manera, a través de la revisión de expedientes realizada, es posible establecer los siguientes tiempos aproximados de duración en esta materia.

- Tiempo aproximado entre el ingreso del TP a la Fiscalía y la última acción de Fiscalía: **89** días.

entre el ingreso al Tribunal Penal y la resolución  
días.

- Tiempo aproximado entre el ingreso al Tribunal de Apelaciones y la resolución del Tribunal de Apelaciones: **68** días.

Otros aspectos relacionados con la revictimización son los referidos a las ocasiones en que la mujer es llamada a declarar y a cuántos lugares tiene que acudir. Los servicios a lo interno del Poder Judicial deben articularse en aras de simplificar el proceso para las víctimas y evitar su revictimización. En este sentido, sería conveniente ampliar la investigación para incluir una evaluación del funcionamiento del Modelo Plataforma Integral de Servicios de Atención a la Víctima (PISAV) en Pavas, el cual se inició como un plan piloto, y alcanza una satisfacción casi del cien por ciento. Asimismo, la forma en que están trabajando integralmente las autoridades judiciales, la Policía y el PANI en Cartago.

Sin embargo, los servicios no sólo se deben articular a lo interno del Poder Judicial, sino también hacia lo externo, con instituciones como los EBAIS, el IMAS, la CCSS, entre otros. La coordinación entre las Instituciones hará más fluido el proceso y ayudará a resolver la situación de la víctima de manera integral.

*Un aspecto importante para lograr la efectiva aplicación de la Ley, es el que se refiere al monitoreo y coordinación interinstitucional.  
(Entrevista a Judith Salas, Delegación de la Mujer)*

## Conclusiones y Recomendaciones:

algunas de las principales conclusiones de la investigación, a partir de las cuales se han definido los nudos críticos, que si se logran superar, podrían garantizar un adecuado desarrollo del proceso de ejecución de la LPVCM.

### 6.1. Conclusiones:

#### a. En la Fase de entrada:

- Se constatan debilidades en la investigación debido a que la información recabada no siempre es de la mejor calidad, tanto por la Policía, como por la Fiscalía. En cuanto a la Policía, si bien es cierto han mejorado los tiempos de respuesta y se ha dado capacitación a la Fuerza Pública para atender la violencia doméstica, todavía se dan situaciones que deben mejorarse, sobre todo en lo referente a la investigación, ya que no se profundiza en el lugar de los hechos recogiendo evidencias y detectando testigos que puedan declarar en el proceso. Sin embargo los principales problemas se detectaron en la investigación que realiza la Fiscalía, deficiencias en la recolección de la información, profundidad en el análisis y consistencia de los datos, y sobre todo ausencia de una visión de género en que se considere la especificidad de este tipo de violencia. Una mala investigación produce resultados inadecuados y provoca que la causa se pierda.
- Existe una desarticulación entre los procesos de la LVD y la LPVCM. No se aprovecha la presencia de la víctima en el Juzgado de Violencia Doméstica, para acompañarla en el mismo momento a la Fiscalía, si hay delito. Los dos procesos están separados y eso produce que las víctimas deban relatar los hechos una y otra vez, provocando la revictimización.
- Existen algunos ejemplos de buenas prácticas en el Poder Judicial, como son los casos de un modelo desarrollado en Cartago y la

de los Servicios de Atención a la Víctima PISAV, en un Plan Piloto que se espera generalizar en diferentes zonas del país. En el caso del modelo de Cartago se partió de un diagnóstico que mostró que la mayoría de las víctimas eran de muy baja escolaridad, y que en el 75 por ciento de los casos había pedido varias veces medidas de protección. Por lo que se consideró que debía darse un abordaje integral a las víctimas y se evidenció la necesidad de brindarles herramientas para que pudieran romper con el círculo de violencia. Se consideró que la respuesta debía ser rápida, para aprovechar el momento de decisión de la víctima, también para que esa etapa consumiera menos tiempo y poder intervenir en el acompañamiento posterior.

El modelo completo comenzó a operar el 26 de octubre de 2012 por medio de un expediente electrónico y un procedimiento oral. Pero lo más importante ha sido el trabajo integrado con otras dependencias, tanto dentro como fuera del Poder Judicial, que tienen relación con la temática de violencia. Cuando la usuaria se presenta ante el Juzgado de Violencia Doméstica a solicitar medidas de protección, se le toman los datos que el Juzgado de Pensiones requiere, y de inmediato se le acompaña al Juzgado de Pensiones para que haga la solicitud de pensión. Tanto la resolución de pensión provisional dictada por el Juzgado de Pensiones, como la que dicta las medidas de protección, se notifican en el mismo acto, antes de que el acusado abandone el domicilio y no pueda ser localizado. De inmediato se lleva a la víctima a Fiscalía, para que allí valoren si la conducta referida constituye delito. De previo se le envía un correo a la Fiscalía anunciando que tienen una víctima en el Despacho. Posteriormente la Fiscalía informa al Juzgado de Violencia Doméstica, a través de un correo, si se recibió o no denuncia. De ser la conducta delictiva, y si la usuaria lo desea, de inmediato se le recibe la denuncia y se le pide que ofrezca prueba. Se aprovecha este momento en que la víctima ha decidido dar el paso de romper el silencio, pues es sabido que poco después ya no se atreverá a seguir adelante, por temor u otras circunstancias. Si la denunciante indica haber sido golpeada o lesionada, en el acto se la envía a



minares de este modelo puede destacarse lo

- Bajó considerablemente el tiempo de resolución
  - Se incrementó la solicitud de pensiones alimentarias
  - Se realizan pocos testimonios de piezas, pues se denuncia directamente ante la Fiscalía
  - Mejor coordinación entre las Instituciones, lo que permite que se trabaje coordinadamente, sin duplicar esfuerzos y con mayor rapidez y eficiencia
  - El proyecto no ha traído gastos para el Poder Judicial, pues se ha hecho con los medio con que contaba.
- En cuanto al PISAV, **Plataforma Integrada de Servicios de Atención a la Víctima** es un proyecto institucional que integra en un solo lugar o espacio físico los despachos de Poder Judicial tales como el Juzgado de Violencia Doméstica, Juzgado de Pensiones Alimentarias, Fiscalía, Defensa Pública, Departamento de Trabajo Social y Psicología y la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito, con la finalidad de que la persona víctima de Violencia Doméstica que realiza trámites en estas instancias no tenga que desplazarse a varios lugares y reciba una atención integral no fraccionada.

Esta plataforma reúne y coordina servicios gratuitos de asistencia psicológica, jurídica, sanitaria y social, así como otros servicios interinstitucionales que garanticen un efectivo acceso a la justicia, para evitar o mitigar la revictimización e implementar mecanismos adecuados de operativización de derechos y propiciar una justicia restaurativa.

Este modelo se ha materializado por medio de un proyecto piloto en el distrito de Pavas y se espera replicarlo en otras regiones del país.

de este modelo son:

1. Nada justifica la violencia.
2. La violencia es aprendida y se puede desaprender.
3. Atención integral.
4. Trabajo en redes.
5. Servicios transversales, interinstitucionales y transdisciplinarios.
6. Servicios continuos y sostenibles a lo largo de todo el proceso.
7. Evitar o mitigar la re victimización.
8. Justicia restaurativa.
9. Enfoque de Derechos Humanos.
10. Equidad de Género.
11. Descentralización de los servicios.
12. Gratuidad de los servicios.
13. No atomización de los servicios.
14. Accesibilidad a la justicia para todas las poblaciones vulnerables.

La **estrategia de abordaje** del proyecto consiste en que las personas usuarias sean atendidas por un equipo de abordaje, previo a la recepción de la denuncia, el cual esta conformado por el juez o jueza de violencia doméstica y un fiscal o fiscalía. El objetivo de este equipo es orientar a la persona usuaria sobre los servicios de la plataforma, orientar a las personas usuarias disminuir los tiempos de espera, brindar atención interdisciplinaria, incluso en casos de intervención en crisis en los cuales se coordina con una profesional de Trabajo Social o Psicología para la atención inmediata. Una de las principales fortalezas del PISAV es que el personal profesional se encuentra altamente calificado y comprometido con el proyecto.

La población que atiende el PISAV son las personas víctimas de delitos sexuales y a las personas víctimas de delitos generados en situaciones de violencia doméstica o violencia intrafamiliar, en la cual debe existir una relación de parentesco proveniente de una relación por consanguinidad,



**PDF Complete**  
Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

el tercer grado inclusive (menores, adultos y

Estos dos modelos mencionados tienen entre sí muchas similitudes, fundamentalmente que la persona sea atendida por todas las instancias de una sola vez y de esta manera tratar de evitar la revictimización, sin embargo la diferencia estriba en que en Cartago se hizo por iniciativa de personas comprometidas sin incurrir en gasto alguno.

**b. En la etapa de investigación a cargo de la Fiscalía: no se actúa con la debida diligencia.**

- Existen directrices y protocolos que la Fiscalía debería aplicar, para la atención de los casos de la LPVCM, referidos a las características particulares de esta población, y la necesidad de un trato diferenciado, pero no lo hace con la debida diligencia. Además se da falta de rigor en la localización de la ofendida, pues se encontraron errores al momento de citarla (se citaba a otras personas, no se agotaban los medios disponibles, y sobre todo, se le preguntaba por teléfono su decisión, en muchos casos sin antes explicarle la situación de violencia en la que está inmersa, y sus posibles consecuencias, ni comunicarle los recursos que la podrían apoyar).
- Otro de los problemas se da con la prescindencia de la prueba cuando la ofendida no quiere seguir el proceso. En ocasiones hay prueba suficiente para continuar la causa, pues se cuenta con testigos presenciales y prueba documental y pericial, pero basta que la ofendida diga que no quiere continuar, para que se solicite desestimar y no se persigan como delitos de acción pública. La casi totalidad de las desestimaciones es por la falta de declaración de la víctima, pese a estar en presencia de un delito de acción pública.
- No se están atendiendo las demandas de las mujeres de forma adecuada, pues en muchos casos ellas denuncian hechos que

s, y la causa se tramita y se sanciona solo por  
dos esos hechos se describen en la acusación.

Por esto mismo la clasificación del delito no siempre corresponde con los hechos, y por ejemplo se clasifica como %Amenazas contra una mujer+cuando en realidad aparte de amenazas ha habido golpes con lesiones, violación y maltrato de todo tipo.

- La ley no se interpreta a la luz de la Convención de Belem do Pará ni de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, a pesar de existir norma expresa en este sentido, sino que se hace de manera restrictiva.
- En cuanto al tema de la prevención legal del derecho de abstenerse de declarar, se dan casos donde no aplica hacer prevenciones legales, si es una unión de hecho de menos de dos años de convivencia, y sin embargo se ha hecho uso casi indiscriminado de esto, lo que significa, prácticamente, decirles a las mujeres que no denuncien, provocando la indefensión y el desempoderamiento.
- A pesar de que en algunos casos las solicitudes de medidas de protección ante el JVD son reiteradas, así como los incumplimientos por parte del agresor, y pese a observarse alto riesgo para la seguridad de la víctima, la Fiscalía casi no solicita medidas cautelares en el proceso penal, o se imponen las mismas que el acusado ha venido irrespetando.
- Pese a que la Ley de Protección de Víctimas y Testigos ofrece opciones para las mujeres en riesgo, no se aplicaron en los expedientes revisados, Tampoco el Protocolo de Riesgo, elaborado para estos casos.

### **c. En la etapa intermedia:**

- Los Jueces y Juezas de la etapa intermedia no están cumpliendo con su rol constitucional de contralores: no ejercen la función de filtro y avalan sin fundamentación o con fundamentación insuficiente, aún y cuando existen elementos probatorios para

proceso (ausencia de disconformidades,  
insivas sin ninguna fundamentación jurídica).

- Se aplican las conciliaciones a pesar de que en esta materia no deberían promoverse si se hiciera un verdadero análisis con enfoque de género, ya que las mujeres están en una situación de desventaja con respecto al imputado, por lo que la conciliación en estos casos no debería darse.

#### **d. En la etapa de juicio:**

- Al otorgarse el beneficio de ejecución condicional de la pena, excepcionalmente se fijan condiciones al imputado que se dirijan al resguardo de la integridad física y emocional de la víctima.
- Además existe poca o casi inexistente aplicación de las penas alternativas de la LPVCM.
- En ocasiones si la víctima se abstiene de declarar o no comparece a juicio, se prescinde de la prueba testimonial, aun cuando haya presenciado los hechos.

#### **e. Falta de acompañamiento:**

- Las víctimas entran, transcurren y salen solas del proceso penal. No se les empodera y acompaña en todas la etapas del proceso, lo cual constituye una causa de abandono del proceso, toda vez que se está enfrentando a un proceso penal amenazante, complejo y revictimizante. La Ley de creación del Sistema Nacional de Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, se aprobó en el año 2008, como instancia de deliberación, concertación, coordinación y evaluación entre el Instituto Nacional de las Mujeres, los Ministerios, las instituciones descentralizadas del

aciones relacionadas con la materia. Este Consejo Nacional cuya coordinación está a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, y define obligaciones en el ámbito de aplicación de la LCVD. No hay acuerdo entre las instancias involucradas sobre dónde debe estar la responsabilidad de la representación y acompañamiento de la víctima en el proceso penal. Las instituciones que por ley están obligadas a brindar este acompañamiento no lo están haciendo en la forma debida, ya que no se están respetando los instrumentos de coordinación y referencia creados para estos efectos.

- Además hay ausencia de asistencia y representación legal gratuita para las víctimas.
- La dependencia económica de la víctima con el ofensor en muchos casos es determinante para que la víctima no decida continuar con el proceso. En este sentido también debe articularse el acompañamiento con otras instituciones, tales como el IMAS, el INA, Oficinas Municipales de la Mujer. Asimismo, no se aplican las medidas de protección de carácter económico, tales como la fijación de una pensión provisional que le de cierta seguridad en ese aspecto, y luego que la remitan al juzgado de pensiones.

#### **f. Componentes estructurales:**

- Falta de sensibilización de las y los operadores judiciales a cargo de la aplicación de la Ley. Los asuntos se tramitan sin considerar que la violencia contra la mujer es un problema de salud pública, y lo tratan como un asunto privado, disponible por las partes. Según estudio de la Organización Mundial de la Salud "*Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud*" y la Directora General de la OMS, doctora Margaret Chan, esos hallazgos envían un mensaje poderoso: que la violencia contra las

problema de salud mundial de proporciones

[www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/viole](http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/viole)

[nce\\_against\\_women\\_20130620/es/9](http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/9)

- El proceso penal no se ha adaptado a la LPVCM. Los casos a través de esta Ley se tramitan al igual que los demás asuntos en materia penal. Una prueba de este hecho es que los formularios utilizados en el proceso penal en aplicación de la LPVCM no están adaptados a la materia. Por otra parte, a nivel procesal, deberían tratarse de manera diferenciada los casos de violencia contra las mujeres, se requeriría una Fiscalía sensibilizada, que considere importante la denuncia de una mujer por violencia doméstica, que no tenga exceso de casos y minimice y trivialice los de violencia doméstica, y si esto no es posible entonces crear una instancia especializada para la investigación, donde converjan la LCVD y la LPVCM. Por ejemplo debería quedar establecido que el Juez o Jueza no pregunte si han llegado a alguna solución alternativa, que no se le haga la advertencia de abstención a quien no tiene derecho, que los asuntos se tramiten por el procedimiento de flagrancia. Así mismo en las desestimaciones masivas no se puede argumentar economía procesal, ya que esto desatiende la especificidad de la materia, los compromisos sucritos por el país, la Política de Equidad de Género del Poder Judicial y las mismas directrices del MP. Además se evidenció que pese a la presencia de testigos, si la ofendida no se presenta, se prescinde de esa prueba y se desestima la causa, o se absuelve al imputado, según la etapa procesal. Además se tratan los asuntos de violencia contra las mujeres como si hubiera paridad entre las partes, cuando la inequidad es la norma. Que los Fiscales acaten las directrices de la Jefatura, y se les siga causa disciplinaria cuando las irrespetan.
- A nivel de reforma legal, que la víctima tenga el derecho de no declarar, pero si lo hace, renuncia para el futuro a ese derecho, y en las posteriores audiencias estará en la obligación de declarar

Violencia Doméstica han mostrado atender de manera diferenciada a las mujeres, por lo que se requiere una atención diferenciada.

- La Ley no se acompañó del contenido económico necesario para hacerla efectiva, según funcionarios del PJ, ya que se crearon plazas específicas para la persecución de estos delitos que luego se determinó que asumieran las cargas de delitos sexuales. La carga de trabajo debe analizarse cualitativamente. Las plazas para Ley de Penalización están sobrepasadas cuando se les suman los delitos sexuales. Los fiscales y fiscalas se ven rebasados en sus posibilidades de atención.
- Los fines de la LPVCM y el ámbito de aplicación son especiales, por lo que también debe serlo el análisis jurídico.

## 6.2. Nudos críticos y Recomendaciones

A partir de las conclusiones anteriores, se pueden destacar los nudos críticos, cuya resolución podría resolver y permitir que el proceso de aplicación de la LPVCM se desarrollara de manera eficaz.

1. Ausencia de una investigación adecuada en el proceso penal.
2. Desarticulación entre procesos (violencia doméstica y proceso penal).
3. Diferencia de criterios entre las instituciones involucradas acerca de la responsabilidad para superar la falta de acompañamiento y de representación legal de la víctima.
4. Desconocimiento de las particularidades de las penas alternativas a la prisión en la LPVCM y los mecanismos para hacerlas efectivas.

### 1. Ausencia de una investigación adecuada en el proceso penal.

Como se ha sostenido a lo largo de este informe, la investigación procesal en el caso de la LPVCM adolece de una gran cantidad de deficiencias producidas por una cultura que se resiste a aceptar la gravedad de la

mujeres. Se han dado pasos importantes con la Ley de Violencia Doméstica, pero cuando el caso entra al espacio penal, se minimiza su importancia y se considera un asunto de menor rango que los otros asuntos penales. Esto hace que la investigación procesal no se realice o se haga de manera superficial. Se castiga a la mujer porque quita la denuncia o porque no se mantiene firme en su posición, sin tomar en cuenta los componentes de la construcción de género que están presentes.

El Poder Judicial, a través de su Secretaría de Género, ha hecho grandes esfuerzos por capacitar al personal responsable del proceso, pero la movilidad laboral provoca que muchas veces la capacitación dada pierda su efectividad y terminen los casos en manos de operadores y operadoras judiciales que no tienen esta sensibilidad y que no comprenden la especificidad de la LPVCM. Muchas de las directrices dictadas por la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica no se aplican adecuadamente y se requiere de mayores procesos de información y divulgación, así como de acciones concretas ante el desacato de las directrices emanadas a partir de la aprobación de la LPVCM.

Según opiniones de funcionarias judiciales de la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, el proceso penal tal y como fue creado no se adapta a estos delitos. Se requiere especializar el proceso ya que no da respuesta a estas situaciones tan particulares. Son relaciones de pareja en las que los vínculos y afectos entre las partes son diferentes, y de manera diferenciada deberían tratarse.

## **2. Desarticulación entre procesos (violencia doméstica y proceso penal).**

Los Juzgados de Violencia Doméstica han demostrado funcionar bien en la atención de mujeres víctimas de violencia, la especificidad de su tarea ha permitido que en general estas mujeres encuentren respuesta a su solicitud de medidas de protección para garantizar su seguridad física y emocional.

Sin embargo no hay articulación entre los procesos de la LVD y la LPVCM. Ambos procesos están estrechamente vinculados, el primero corresponde al

penal, y es precisamente aquí donde se da la presencia de la víctima en el Juzgado de Violencia Doméstica, para acompañarla en el mismo momento a la Fiscalía, si hay delito. La LVD y la LPVCM deberían estar articuladas sistémicamente, para lo cual deben rediseñarse los procesos. Ya se han realizado avances en este sentido en la búsqueda de una sola atención, pero esas experiencias existentes deben evaluarse y generalizarse.

### **3. Diferencia de criterios entre las instituciones involucradas acerca de la responsabilidad para superar la falta de acompañamiento y de representación legal de la víctima.**

Existe coincidencia entre todas las instancias involucradas en la LPVCM de la necesidad de que se le de acompañamiento a la víctima en el proceso, sin embargo hay diferencias de criterio acerca de la instancia a la que le corresponde este acompañamiento.

Cuando las mujeres llegan a los Juzgados de Violencia Doméstica y solicitan medidas de protección, encuentran respuesta, sin embargo entrar en el ámbito penal, donde se le hacen advertencias de que puede no declarar contra su pareja, y entran en juego aspectos como la dependencia económica y lo que implica una acusación penal, se enfrentan a los temores de recibir mayores represalias y en muchos casos deciden no denunciar o quitan la denuncia.

El análisis de los expedientes permitió ver detalladamente la gravedad de los casos, no se trata de una discusión entre una pareja, se trata de agresiones sostenidas en el tiempo, en algunos casos con violaciones y lesiones que ponen en serio riesgo la vida de las mujeres y sus familias.

Se esperaba que la Oficina de Atención y Protección a la Víctima pudiera dar ese acompañamiento necesario, pero al ser parte del Ministerio Público solo si la ofendida ha puesto la denuncia penal puede ser atendida, por lo que sigue existiendo un vacío para las mujeres entre el Juzgado de Violencia Doméstica y la Fiscalía.

Debe darse un proceso de monitoreo, evaluación y coordinación entre las instituciones responsables, el INAMU debe favorecer estos procesos como instancia responsable de las políticas para superar la violencia contra las

compliarse las investigaciones sobre la LPVCM, las razones que brindan las mujeres que ni siquiera intentaron el proceso.

Así mismo debe definirse el perfil de las y los operadores judiciales que deberían atender estos casos, considerando las particularidades de la materia, tales como relación de poder, ciclo de violencia doméstica, entre otros aspectos.

#### **4. Desconocimiento de las particularidades de las penas alternativas a la prisión en la LPVCM y los mecanismos para hacerlas efectivas.**

Las penas alternativas a la prisión presentes en la LPVCM tienen una intencionalidad diferente a las penas alternativas presentes en el Código Penal. En el caso de la LPVCM se ha pretendido que estas penas alternativas tengan una función ejemplarizante, que disuada a los ofensores a seguir ejerciendo violencia contra las mujeres, en la presente investigación solamente en un caso se dictó una pena alternativa, lo que muestra que no se está aplicando esta posibilidad. En el Ministerio de Justicia en Adaptación Social se indicó que no tienen recursos para ejecutar y dar seguimiento a este tipo de pena, y la responsabilidad del INAMU de acreditar a los grupos que aplicarán la pena de tratamiento de ofensores, ha topado con muchos obstáculos y todavía no se ha puesto en práctica. Lo que se está haciendo con más frecuencia es otorgar el beneficio de condena de ejecución condicional al igual que se hace con todos los delitos, sin ninguna condición especial, y sin tomar en cuenta la especificidad de la LPVCM. El siguiente apartado propone algunas posibilidades de mecanismos de coordinación para la aplicación de estas penas alternativas.

Lo que se puede detectar es que no se han destinado los recursos suficientes para los mecanismos de control y seguimiento tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Justicia y Paz, por lo que se deben destinar recursos en crear estos mecanismos de control y seguimiento.



**PDF Complete**

*Your complimentary use period has ended. Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

## **7. Mecanismos de coordinación en la aplicación de las penas alternativas**

En la definición de esta investigación, se propuso presentar una propuesta de mecanismos de coordinación entre las instituciones e instancias involucradas en la aplicación de las penas alternativas, donde se identifiquen con claridad las responsabilidades y competencias de cada una de las partes intervinientes.

Es por esto que es importante reflexionar sobre el sentido de las penas alternativas a la prisión, con el fin de comprender su significado, y la particularidad que estas tienen en el caso de la LPVCM.

En el Código Penal de Costa Rica solo se presenta una pena alternativa, referida a la prestación de servicios de utilidad pública, específicamente dice lo siguiente:

### **Artículo 56 Bis. Prestación de servicios de utilidad pública**

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de

arlo al Poder Judicial, el cual deberá contar con  
autorizadas.

El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, función que coordinará con las entidades a cuyo favor se prestará el servicio. En el caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o bien, dificulten el control de su ejecución, serán excluidas del registro pertinente.

El servicio se prestará en los lugares, los horarios y el plazo que determine el juez, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo o si asiste a un centro educativo.

La Dirección General de Adaptación Social deberá informar al juez de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento facultará al juez de ejecución de la pena para que la revoque.<sup>8</sup>

Las reglas de Tokio, que son las reglas mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, proponen que las penas alternativas generales buscan evitar el ingreso a prisión:

*Los Estados miembros introducirán un catálogo de penas alternativas para reducir la aplicación de la prisión y racionalizar la política penal, tomando en cuenta los derechos humanos, la justicia social y la necesidad de rehabilitación del (de la) infractor (a)*

En el caso de la LPVCM se estableció un sistema novedoso de penas alternativas, partiendo de que las sanciones del sistema penal no necesariamente deben ser de prisión por lo que en la exposición de motivos del proyecto original se contemplaron penas sustitutivas, complementarias y

---

<sup>8</sup> Código Penal 1971. San José Costa Rica.

prisión. Dichas sanciones, además de ser aplicadas cuando la persona ofensora realice acciones que beneficien a la comunidad, que se abstenga de maltratar nuevamente a la ofendida o que repare el daño causado. Se estableció, por ejemplo, en todos los delitos de violencia patrimonial la pena accesoria de restitución del bien o valor del cual ha sido despojada la víctima y se proponen como penas sustitutivas la detención de fin de semana y la prestación de servicios de utilidad pública.<sup>9</sup>

Como se ha mencionado en la investigación realizada solo se encontró un caso en el que se dictara una pena alternativa a la prisión, lo que muestra que no se están utilizando adecuadamente, y como se ha mencionado, lo que se utiliza es la ejecución condicional como si se tratara de un caso ordinario de otra materia.

En la LPVCM las Penas Alternativas a la Prisión propuestas son :

- Detención de fin de semana.**
- Prestación de servicios de utilidad pública.**
- Cumplimiento de instrucciones**
- Extrañamiento**

Las instancias responsables de su aplicación son:

**Poder Judicial:** A través del juez o jueza penal, tribunal de juicio, juez o jueza de ejecución de la pena se determina la pena alternativa

**Ministerio de Justicia:** La detención de fin de semana se cumplirá en un centro penitenciario o un centro de rehabilitación.

**Establecimientos de bien público o de utilidad comunitaria:** Prestación de servicio de utilidad pública.

**INAMU:** Acreditación de los grupos que aplicarán la pena de tratamiento de ofensores.

**INAMU y Ministerio de Justicia:** Enviarán listas de instituciones públicas y privadas acreditadas, los gastos correrán a cargo del Estado.

---

<sup>9</sup> Proyecto de Ley Expediente 13.874, 2002.

## Política, Poder Judicial y Ministerio de Justicia

...onalización de un Sistema de ejecución de las PA, con recursos humanos y presupuestarios.

Algunas de las propuestas que se presentan para superar los problemas detectados son las siguientes:

- 1- Activar el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Atención y Prevención de la violencia.
- 2- La Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, debe contar con recurso y personal para el control y ejecución de las penas alternativas.
- 3- Presentar un recurso ante la Sala Constitucional para que se obligue al Consejo del Sistema Nacional de atención y prevención de la violencia que cumpla su función establecida en la Ley 8688 de dotar de recursos a las instituciones encargadas del cumplimiento de la LPVCM.
- 4- Establecer un acuerdo con las Universidades Públicas, para que las carreras de Psicología y Derecho elaboren programas para el acompañamiento de las víctimas de la LPVCM en el proceso penal.
- 5- Establecer acuerdos con la Oficina de Atención y protección a la víctima del MP, para que reciba imputados para la Pena Alternativa de Cumplimiento de Instrucciones.

Seguidamente se presenta un esquema con la propuesta de mecanismos de coordinación.

### Esquema o diagrama de flujo

#### Propuesta de mecanismos de coordinación entre las instituciones e instancias involucradas en la aplicación de las penas alternativas de la LPVCM

